

IGNACIO BURGOA ORIHUELA
DOCTOR EN DERECHO Y MAESTRO EMÉRITO DE LA UNIVERSIDAD
NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

EL JURISTA
Y EL SIMULADOR
DEL DERECHO

19ª edición
Primera reimpresión



EDITORIAL PORRÚA
AV. REPÚBLICA ARGENTINA 15
MÉXICO, 2010

Primera edición, 1988

Copyright © 2010 por:
IGNACIO BURGOA ORIHUELA
Belisario Domínguez 140,
Coyoacán, DF

Esta obra y sus características son propiedad de
EDITORIAL PORRÚA, SA de CV 2
Av. República Argentina 15 altos, col. Centro, 06020, México, DF
www.porrúa.com

Queda hecho el depósito que marca la ley

Derechos reservados

ISBN 970-07-7173-3

IMPRESO EN MÉXICO
PRINTED IN MEXICO

A la memoria del querido maestro
DR. ALFONSO NORIEGA CANTÚ,
jurista eminente e insigne universitario.

PRESENTACIÓN

Este opúsculo está dirigido primordialmente a los estudiantes de Derecho. Tiene como finalidad resaltar la importancia y trascendencia de la Ciencia y Arte jurídicos, así como enfatizar la función social del jurista en su carácter de jurisprudente, abogado, maestro y juez. Pretende, además, exaltar la grandeza del Derecho y concitar el desprecio hacia su simulación. En prosecución de este doble objetivo se ofrece a los lectores una descripción de los mencionados tipos desde un punto de vista cualitativo ideal o deontológico.

En contraste, también en este breve ensayo se exhiben las características del simulador del Derecho. La oposición entre éste y el jurista puede significar una especie de propedéutica para un curso de ética jurídica que tanto necesitan nuestros estudiantes. Así, desde la iniciación de su carrera podrán calificar a sus profesores como verdaderos maestros del Derecho o como mediocres docentes de ficción y apariencias; y si posteriormente se entregan al estudio de la ciencia jurídica y a su ejercicio pragmático, estarán en condiciones de distinguir al jurisprudente, al abogado y al juez auténticos, del simulador en cada una de estas categorías, a efecto de que puedan optar por el luminoso camino del Derecho o por la senda tortuosa que conduce a su desvirtuación.

Coyoacán, D. F., julio de 1988.

IGNACIO BURGOA ORIHUELA.

CAPÍTULO PRIMERO

NECESIDAD DEL DERECHO COMO ORDEN NORMATIVO DE LA SOCIEDAD Y DEL ESTADO

El Derecho es un orden normativo jerarquizado. Por eso pertenece al mundo del deber-ser, desde la norma jurídica positiva, escrita o consuetudinaria, hasta los postulados ideales. Ese orden normativo es la estructura formal de toda sociedad. Sin él ésta no podría existir ni subsistir, pues la vida social, a través de sus múltiples e incontables manifestaciones de toda especie, es una complicada urdimbre de relaciones de variadísima índole que requieren imprescindiblemente una regulación que les proporcione seguridad dentro de su permanente diversidad y de su dinamismo coincidente, divergente y hasta opuesto. Reza un proverbio sociológico: *Ubi homines societas, ubi societas jus*, que no expresa sino la indispensabilidad del orden jurídico formal integrado por normas bilaterales, imperativas y coercitivas, independientemente de su contenido múltiple *ad infinitum*, sujeto siempre a factores tempo-espaciales en permanente movimiento y transformación. Tales normas, traducidas en leyes positivas de vigencia limitada y por esencia cambiantes, pueden tener cualidades o defectos, revelar o no el ideal diversificado de justicia, ser o no convenientes en un país o en una época determinada, regresivas o progresivas, buenas o malas, pero siempre absolutamente necesarias para estructurar a la sociedad

humana. No debe olvidarse, a este respecto, lo que el espíritu jurídico romano aseveraba en dos conocidos proverbios: "*Dura lex, sed lex*" e "*Injustum jus, summa injuria*", dureza e injusticia que no despojaban a una o a otro de su fuerza positiva, sea cual haya sido su fuente formal, variable también en específicos regímenes políticos históricamente dados.

Se ha sostenido por una importante corriente jusfilosófica que la seguridad social es un fin del Derecho independiente de la justicia a que éste debe propender. Sin embargo, más que un *telos*, la seguridad es un elemento esencial del orden jurídico. Éste puede ser injusto pero jamás prescindir de la seguridad, ya que sin ésta no existiría en el mundo social aunque no en el ámbito de la idealidad. Ya dijimos que sin el Derecho que implanta el orden normativo necesario para la vida social, ésta no podría desarrollarse. La normatividad jurídica es para toda colectividad humana lo que el agua para los peces, o sea, que dichos elementos son imprescindibles para la vida en sus respectivos casos. En toda comunidad, independientemente de sus condiciones tempo-espaciales, siempre ha funcionado el Derecho, cualesquiera que hayan sido sus modalidades orgánicas y teleológicas, así como su fuente y su estimación axiológica.

Sin embargo, en la actualidad han surgido algunas corrientes, principalmente entre economistas, sociólogos y "politólogos", que consideran que el Derecho no sólo está en crisis, sino que es un obstáculo para los cambios sociales. Tales corrientes y sus propugnadores parten del desconocimiento de lo que es el orden jurídico en sí mismo considerado, es decir, con independencia de su múltiple y variable contenido. El Derecho es en sí una estructura normativa susceptible de acoger dentro de la substancialidad de sus normas, principios, reglas o tendencias de diferentes disciplinas tanto culturales como técnicas y científicas. Además, el Derecho, como orden de

normativo, debe reflejar en sus prescripciones fundamentales las transformaciones sociales, económicas, culturales y políticas que se registren dentro de la vida dinámica de las sociedades humanas, con el objeto de consolidar los resultados de dichas transformaciones y de regular imperativamente las relaciones comunitarias conforme a ellos. Sin esta normación jurídica, ningún cambio que opere en los diversos ámbitos vitales de la sociedad podría tener vigencia, respetabilidad ni operatividad reales, ya que los postulados de dicho cambio no podrían imponerse válidamente para regir a la colectividad, toda vez que estarían apoyados exclusivamente en la fuerza. No tienen, pues, justificación alguna las afirmaciones inconsultas contra el Derecho, puesto que éste no sólo no es ningún óbice para el progreso social, sino el conducto por el que necesariamente todas las transformaciones que experimente la sociedad deben canalizarse.

En resumen, el Derecho como orden normativo de carácter imperativo y coercitivo en sí mismo considerado, es decir, con abstracción de su variado y variable contenido, no es ni infraestructura ni superestructura de la sociedad, puesto que, en su dimensión formal, no está sujeto ni al tiempo ni al espacio. Lo que cambia y debe cambiar constantemente en el Derecho es su contenido, que no debe expresar sino los cambios sociales. Las críticas contra el Derecho se han dirigido, y muchas veces con toda razón, contra el contenido de las normas jurídicas, sin que sea lógica ni realmente posible enfocarla contra ellas, en cuanto tales, es decir, prescindiendo de su contenido. Es más, todas las transformaciones sociales, políticas, económicas y culturales tienen la tendencia natural de plasmarse en un orden jurídico determinado, bien sustituyendo a uno anterior o modificando esencialmente el existente. No se requiere cavilar mucho ni emprender enjundiosos ni complicados estudios para evidenciar los anteriores asertos, pues la historia de todos los

países del mundo es el testigo fidedigno e inobjetable que los confirma.

La transcendencia del Derecho se corrobora si se toma en cuenta que de él surge el Estado como persona moral suprema y omnicomprendiva, y en la cual se estructura toda sociedad humana. Esta estructuración la forma y sistematiza el Derecho para hacer posible la vida social dentro del orden normativo que establece y en el que existen y actúan, sin excepción, los órganos de gobierno y los mismos gobernados. Tan es así, que Georges Burdeau y Hermann Heller, entre otros, sustentan este criterio *mutatis mutandis*.

Sostiene el primero que "La formación del Estado, coincide con una cierta forma del poder, y esta forma particular del poder resulta de una concepción dominante en el grupo, y aceptado por los gobernantes mismos, en cuanto a la naturaleza de la fuerza o potencia política. He ahí un hecho de conciencia. Pero este hecho no constituye por sí solo el soporte del Estado. Provoca el cumplimiento de un acto jurídico según el cual el poder se convierte efectivamente, en el plano de las realidades, en lo que los gobernantes y gobernados vean en él. Ese acto es la institucionalización del poder que tiene por objeto disociar el poder de sus agentes de ejercicio y de fundarlo sobre la institución a la cual se incorpora la idea de derecho dirigente en el grupo. Esta operación de institucionalización del poder puede tener lugar por modo consuetudinario o realizarse mediante un acto jurídico formal: la constitución. Pero cualquiera que sea la manera como dicha operación se efectúe, presenta siempre este triple carácter de ser un acto jurídico, de modificar la naturaleza del poder y de dar nacimiento al Estado. Hay, pues, en definitiva, en la diferenciación sobre la que reposan las sociedades políticas, una ruptura de continuidad, un momento en el que el orden empírico se transforma en orden jurídico y es entonces cuando aparece el Estado."¹

Por su parte, Heller afirma que "Sin el carácter de creador de poder que el Derecho entraña, no existe ni validez jurí-

¹ *Traité de Science Politique*. Tomo II, "L'Etat", pp. 38 y 39.

dica normativa ni poder estatal" de lo que se concluye que es el orden jurídico el que crea y organiza el Estado, el cual no podría existir sin él.²

Sería demasiado prolijo aludir al pensamiento de otros muchos autores que proclaman la idea de que el Derecho es la fuente normativa del Estado, es decir, el elemento que organiza y estructura a la sociedad humana en una entidad estatal. Esta circunstancia confirma la trascendencia del Derecho que sus inconsultos impugnadores desconocen.

² *Teoría del Estado*, pág. 208.

CAPÍTULO SEGUNDO

SEMBLANZA DEL JURISTA

Es el jurista el cultor del Derecho. La importancia ingente de su tarea social deriva puntualmente de la trascendencia del orden jurídico.³ Su actividad primordialmente estriba en construirlo para perfeccionar su normatividad positiva y en vigilar su respeto. Por ello, el jurista es un garante de la sociedad en cuanto que debe procurar que en ella imperen la justicia y la seguridad. Esta procuración por sí sola justifica su conducta que se manifiesta en diferentes quehaceres vinculados todos a su noble misión que es simultáneamente científica, artística, moral y cívica, atributos que concurren en la integración de la cultura jurídica como expresión señera y esencial del humanismo, que no puede concebirse sin el Derecho como instrumento vital imprescindible.

A este respecto Raúl Carrancá Rivas asevera que “el Derecho es experiencia histórica, vital, sensible; experiencia que es necesario captar y entender. Lo que pasa es que se trata —me parece— de una experiencia, en suma, cultural cuya alma está en la norma que yo identifico con la juridi-

³ Esta trascendencia la expone Rodolfo Ihering en estas palabras: “Sólo donde el poder del Estado mismo acata el orden por él establecido, adquiere el último su verdadera seguridad; sólo donde el derecho domina, prospera el bienestar nacional, el comercio y la industria se vuelven florecientes; sólo allí se desarrolla la fuerza moral y espiritual inherente al pueblo en su vigor pleno. El *derecho es la política bien comprendida del poder*, no la política miope del momento, el interés del instante, sino la política de larga visión, que mira al futuro y considera el fin.” (*El Fin en el Derecho*, pág. 276.)

cidad. La norma cultural se vuelve así jurídica. Pero voy más lejos: el Derecho es el mundo tal y como lo concebimos en su aspecto social e histórico. No puede haber una visión del mundo —sociedades, países, naciones, Estados, pueblos— sin deberes y obligaciones, sin derechos, claramente establecidos. Incluso las ideas rectoras de ese mundo de que hablo son específicas: paz, libertad, justicia, convivencia, orden y hasta progreso. Nada de esto sería lo que es, lo que debe ser, sin una serie de derechos, es decir, de leyes, de reglas, de normas; pero de normas que aunque jurídicas deben su contenido de juridicidad a la cultura. Es la cultura transformada en juridicidad, hecha juridicidad. Cuando alguien roba, incurre en un comportamiento antijurídico. ¿Por qué? Porque robar lastima las bases de una convivencia garantizada por un conjunto de principios, o sea, de leyes. Una convivencia, por supuesto, de derecho. La Constitución y las leyes secundarias no sólo operan en el aparato administrativo y de gobierno. La sociedad entera, en su desenvolvimiento, depende de ellas. Los derechos del individuo, por ejemplo, los derechos humanos, las garantías constitucionales, son invocables en cualquier episodio o pasaje de la vida cotidiana. Lo contrario es la barbarie y lo que no es barbarie se distingue, precisamente, por lo que yo ahora quiero llamar juridicidad y que depende de lo que vengo explicando, a saber, de la cultura, de la norma, de la ley. El valor de una determinada cultura, su sentido, su orientación, se miden por su contenido jurídico. He dicho contenido, que equivale a sustancia y a esencia. La vida espiritual de una cultura es siempre jurídica, como su vida moral.⁴

Para cumplir su insigne y excelso cometido social, el jurista, principalmente como abogado, *debe ser libre*. La libertad en este sentido significa que no debe estar vinculado permanentemente a ningún sector público, privado o social, ni patrocinar solamente los intereses que este sector represente. Tal vinculación entraña la merma o el menoscabo de su libertad para seleccionar los asuntos jurídicos que estime justos, honrados, rectos y respaldados por el Derecho. Esta escogitación no se puede

⁴ *El Arte del Derecho*, págs. 188 y 189.

realizar si el abogado está al servicio de cualquiera de dichos sectores. Su libertad profesional lo faculta para atender cualesquiera negocios independientemente de los sujetos que en ellos sean protagonistas. Así, puede indiscriminadamente defender al rico y al pobre, al ejidatario y al pequeño propietario, al trabajador y al patrón, al gobernado y al gobernante, con la única limitación de su sentido ético y de justicia. Estas reflexiones conllevan a la consideración de que no es posible que haya “abogados de empresa” o “abogados al servicio del Estado”. Por ende, los licenciados en Derecho afiliados a las agrupaciones cuyo objeto esencial consista en prestar esos servicios profesionales parcializados, no son verdaderos abogados, pues éstos, como afirma el insigne Ángel Ossorio, deben ser los más libres de los hombres. Estar “al servicio” de alguien, sea persona física o moral, pública o privada, obliga a obedecer siempre las consignas que dé el que reciba el servicio. El abogado no debe ser asalariado de nadie. No debe tener patrón que lo instruya en lo que tiene que hacer. No es un trabajador sino un profesionalista que dirige al cliente en los casos en que éste solicita su patrocinio. No debe tener “capacidad de obediencia”, que es el signo característico del político, según expresión de Manuel Moreno Sánchez, sino facultades de mando. Debe gobernar a su patrocinado y no ser gobernado por éste. Por esas razones no es admisible que los licenciados o doctores en Derecho, que estén al servicio de algún sujeto sea quien fuere, se llamen abogados, por más competentes, capaces e inteligentes que sean. Los directores jurídicos de las dependencias oficiales no son abogados, puesto que están al servicio de ellas y de sus superiores jerárquicos. Esta situación de subordinación, por motivos análogos, se registra en lo que se refiere a las empresas de la llamada iniciativa privada. No hay, pues, abogados de empresa ni abogados al servicio del Estado. La libertad profesional es sagrada y muy difícil

ejercer, pero quien la desempeña, no puede enajenarla por ningún sueldo por más elevado que se suponga.

Estas reflexiones explican porqué los juristas están proscritos de los regímenes dictatoriales, a no ser que, por servirlos, dejen de serlo. El más elevado paladín de la libertad es el cultor del Derecho y, donde este valor deja de existir, su función no sólo es innecesaria sino peligrosa. Por esta razón se le suele perseguir y acosar o, al menos impedir que “contagie” con la dignidad libertaria los círculos políticos donde se respira servilismo y abyección en varias ocasiones y circunstancias.

Además de ser libre, el jurista *debe ser auténtico*. La autenticidad se revela en un comportamiento acorde con lo que se piensa y se siente. Es, por tanto, una calidad opuesta al vicio de la falsedad e hipocresía, refractarias de la confiabilidad. Nadie, a menos que esté engañado, confía en el falso o en el hipócrita, estigmas que jamás debe tener el jurista en ninguna de las actividades que le son inherentes. Sin la autenticidad no podría concebirse la idea ética del hombre de Derecho en ninguno de sus diversos tipos funcionales.

La *veracidad* es otro de los ingredientes morales del jurista, atributo que no implica, obviamente, que posea la verdad como valor absoluto muchas veces inasequible al entendimiento humano. Ser veraz entraña simplemente rectitud de pensamiento, no certeza trascendente en lo que se piensa. El acierto o la equivocación, resultados aleatorios de la natural falibilidad del hombre, son independientes de la veracidad que se funda en la buena fe y en la misma autenticidad. Externar una idea que no se considera cierta por quien la emite, es proceder contra esa cualidad e incidir en falsedad, generadora de la no credibilidad, y un jurista a quien no se cree traiciona su noble tarea.

Sin *valor civil* ningún “*homo juridicus*” puede imaginarse. Esta cualidad cívica es otra importante carac-

terística del jurista. El cobarde, por naturaleza o por conveniencia, no representa jamás al “caballero del Derecho” ni al “luchador por la Justicia”. De nada serviría a la sociedad la sapiencia sin la conciencia de seguridad y firmeza en lo que se cree y sin el propósito de combatir por un ideal, que en el jurista está encarnado en la justicia y en la observancia del Derecho. La combatividad, que no debe confundirse con la agresividad, es un impulso propio del temperamento humano. Quien sea apático e indiferente a lo injusto y a lo antijurídico es en gran medida un cobarde aunque sea erudito. La lucha por el Derecho y la Justicia no admite pasividad alguna y mucho menos complacencia con los que los violan, vicio este último que por sí mismo implica la negación del valor civil. No es concebible un jurista apocado y asustadizo que no tenga carácter ni fortaleza y que sea cómplice encubierto de la sujeción esclavizante con que suele aherrojarse a un pueblo.

“Donde la moral del pueblo, dice Ihering, consiste en someterse, en subordinarse, en la política de la sagacidad, de la astucia, de la desfiguración, del sometimiento rastrero, no se pueden formar caracteres; un terreno semejante sólo produce esclavos y sirvientes —aquellos que alcanzan la posición de amos, no son más que lacayos disfrazados, dominadores brutales contra los de abajo, cobardes y serviles ante los de arriba. Para el desarrollo del carácter hace falta a los hombres desde temprano el sentimiento de seguridad. Pero este sentimiento íntimo y subjetivo de seguridad, tiene por condición la seguridad exterior, objetiva, dentro de la sociedad, y esta última es garantizada a los hombres por el derecho. Firme e incommovible como el creyente en su fe en la divinidad, está el hombre del derecho en su fe en el derecho, o mejor dicho ambos no confían sólo en algo que se encuentra fuera de ellos, sino que sienten a Dios y el derecho en sí como la base firme de su existencia, como un trozo viviente de sí mismos, que justamente por eso ningún poder de la tierra puede separarlos de ellos, sino que sólo puede destruirlos en ellos y con ellos. Esta es en ambos la fuente de su

vigor. La angustia del yo en el mundo, que es la sensación natural del átomo animado puramente a merced de sí mismo, esa angustia desaparece con el poder superior en que ha tomado su refugio, lo siente en sí y a sí mismo en él. En lugar de la angustia y del miedo apareció un sentimiento firme e inquebrantable de seguridad. Sentimiento inquebrantable de seguridad —esta es a mis ojos la expresión exacta para el sentimiento que el derecho y la religión, donde corresponden a su idea, producen en los seres humanos. El derecho les da el sentimiento de seguridad en lo que se refiere a sus relaciones humanas, la religión en lo que se refiere a su relación con Dios”.⁵

Una de las imprescindibles cualidades morales del jurista es la *honestidad* que en su sentido amplio equivale a *no ser corrupto*. La corrupción es un concepto que engloba simultáneamente varias implicaciones. Así, corromper equivale a trastocar o alterar la forma de alguna cosa, echar a perder, depravar, dañar, podrir, sobornar o cohechar al juez o a cualquier persona con dádivas, estragar, viciar, pervertir, incomodar, fastidiar, manchar o mancillar, alterar o trastornar algún asunto. Atendiendo a tan múltiples acepciones la corrupción entraña: 1. Dishonestidad; 2. Ineficacia dolosa; 3. Ineptitud e incompetencia perseverantes; 4. Engaño o falacia; 5. Desvío doloso de conducta; 6. Adulación y servilismo; 7. Complicidad y encubrimiento; 8. Indiferencia y apatía.

A propósito de la corrupción es interesante recordar lo que José Ingenieros afirma acerca de los serviles e indiferentes: “Los bribones, dice, se jactan de su bigardía y desvergüenza, equivocándolas con el ingenio; los serviles y los parapoco pavonéanse de honestos, como si la incapacidad del mal pudiera en caso alguno confundirse con la virtud.” “Indiferentes son los que viven sin que se advierta su existencia. La sociedad piensa y quiere por ellos. No tienen voz sino eco. No hay líneas definidas ni en su propia sombra, que es, apenas, una penumbra.” “Los espíritus afiebrados por

⁵ *El Fin en el Derecho*, págs. 280 y 281.

algún ideal son adversarios de la mediocridad: soñadores contra los utilitarios, entusiastas contra los apáticos, generosos contra los calculistas, indisciplinados contra los dogmáticos. Son alguien o algo contra los que no son nadie ni nada.”⁶ También Aristóteles hablaba de la corrupción de los gobiernos. Asevera el ilustre estagirita que “Muchas veces el gobierno pasa de la aristocracia a la oligarquía por la corrupción de los gobernantes, que se reparten entre sí la fortuna pública contra toda justicia; que conservan para sí solos la totalidad o, por lo menos, la mayor parte de los bienes sociales; que mantienen siempre el poder en las mismas manos y ponen la riqueza por encima de todo lo demás. En lugar de gobernar los ciudadanos más dignos y honrados, son unos cuantos depravados los que gobiernan”.⁷ Por su parte, Dionisio de Halicarnaso estimaba que “Un buen gobierno produce ciudadanos que se distinguen por su valor, su amor a la justicia y otras buenas cualidades. Un mal gobierno les hace cobardes, rapaces y esclavos de todos los deseos deleznales”.⁸

Es evidente que el jurista debe tener un hondo *sentido de justicia* no sólo en lo que tradicionalmente se considera como justicia conmutativa (*constans et perpetua voluntas suum cuique tribuere*) sino, por modo primordial, en lo que debe entenderse por *justicia social*. El cultor del Derecho no sólo tiene que atender a la problemática individual, sino abocarse a las cuestiones sociales, ya que es un servidor de la sociedad. La justicia social entraña un concepto y una situación que consisten en una síntesis armónica y de respetabilidad recíproca entre los intereses sociales y los intereses particulares del individuo. Sin esa esencia sintética no puede hablarse válidamente de justicia social, ya que al romperse el equilibrio que supone, se incide fatalmente en cualquiera de estos dos extremos indeseables, que son: el totalitaris-

⁶ *El Hombre Mediocre*.

⁷ *La Política*.

⁸ *Antigüedades Romanas*.

mo colectivista y el individualismo, que sólo atiende a la esfera particular de cada quien.

Si un régimen jurídico se estructura tomando exclusivamente en cuenta los intereses de los grupos mayoritarios de la sociedad sin considerar los intereses individuales de todos y cada uno de sus miembros componentes, la persona humana, en todos los aspectos de su entidad, se diluye dentro de un contexto social sin tener más significación y valía que las de una simple pieza de una gran maquinaria o las de un mero instrumento al servicio insoslayable de objetivos que se le imponen coactivamente y se mantienen con la represión gubernativa. Por otra parte, si los intereses sociales, públicos, nacionales o generales se marginan por el derecho y por el gobierno, se entroniza y fomenta el individualismo que, a su vez, origina graves y desastrosos desequilibrios socioeconómicos en detrimento de grandes mayorías humanas.

Fácilmente se comprende que ninguna de las posturas extremistas que se han esbozado involucra la justicia social, pues el olvido y la desprotección de los intereses sociales o de los intereses particulares, es decir, la marginación de grupos mayoritarios de la sociedad o la degradación de la persona humana, en cuanto tal, a la situación de instrumento servil, implican situaciones substancialmente injustas.

La libertad del hombre es uno de los valores sin los cuales el ser humano se convierte en un ente servil y abyecto, pero no hay que olvidar que el hombre vive en sociedad, que está permanentemente en contacto con los demás miembros de la colectividad a que pertenece, que es parte integrante de grupos sociales de diferente índole y que se encuentra en relaciones continuas con ellos. La indudable existencia y la innegable actuación de los intereses particulares y de los intereses sociales en toda colectividad humana, plantean la necesidad de establecer un criterio para que unos y otros vivan en cons-

tante y dinámico equilibrio dentro de un régimen que asegure su mutua respetabilidad y superación. Precisamente en la implantación de ese equilibrio y de esa respetabilidad estriba la justicia social.

De las consideraciones que anteceden fácilmente se deduce la ingente labor del jurista como defensor de la justicia social. Sin esta modalidad teleológica sería un mero protector de intereses individuales y su función carecería de la relevancia que tal defensa le atribuye. Son los grupos desvalidos de la sociedad los que más requieren sus servicios, cuya prestación redundaría en la preservación misma de las garantías sociales y del Derecho que las proclama.

CAPÍTULO TERCERO

LA CULTURA JURÍDICA

La cultura en general es, *grosso modo*, la sustentación, ampliación y perfeccionamiento del conocimiento en los diversos y variados sectores del saber humano, y proyectada al ámbito social, se manifiesta en los resultados objetivos de ese conocimiento. El mundo de la cultura es la intelectualidad en sus diferentes dimensiones y se distingue de la civilización en que ésta se traduce en las expresiones materiales de los resultados obtenidos en la vida de las sociedades humanas por medio de la actividad cultural de siglos o milenios. La cultura jurídica, por ende, comprende un vasto espacio de la cultura en general y consiste, evidentemente, en el conocimiento, cada vez más extenso y profundo, del Derecho en todas sus ramas y manifestaciones, en su ejercicio y aplicación y en su perfeccionamiento. Consiguientemente, la cultura jurídica entraña una *ciencia* y un *arte*, o sea un saber y un actuar. Por tanto, el jurista, su profesante, es al mismo tiempo un científico y un artista, teniendo, en ambos terrenos, un amplísimo y variado horizonte donde despliega su dilatada actividad social.

a) *El Derecho como ciencia*

La ciencia, como la acción de saber (*scire*), implica conocimiento general y abstracto de las cosas *in genere*.

Este atributo indica que no todo conocimiento es científico. Recordemos que Aristóteles, en su pensamiento epistemológico, hablaba del conocimiento sensitivo y del intelectual. "*Nihil est in intellectu, quod prius non fuerit in sensu*", decía, para dar a entender que los datos de los sentidos deben ser el punto de partida de la inteligencia para construir las reglas o principios científicos. Sin la intelección, esos datos, retenidos en la memoria, no entrañarían sino un conocimiento casuístico, no científico. Por consiguiente, la ciencia del Derecho no estriba meramente en conocer casos concretos, sino en saber los principios jurídicos conforme a los cuales se deben analizar y resolver. Tampoco el solo conocimiento de la ley positiva comprende ni agota dicha ciencia. La sabiduría del Derecho no se constriñe al conocimiento de los ordenamientos legales positivos, que son, han sido y serán únicamente su expresión normativa. El "*homo juridicus*" sería un simple legista si sus conocimientos sólo se contrajeran a la ley escrita, aunque fuese un gran exegeta de la misma. Saber lo que prescribe un texto legal con desconocimiento de su antecedencia histórica y de los principios filosóficos, sociológicos, políticos, culturales, morales o económicos que hayan influido en su contenido normativo, no integra la ciencia del Derecho sino una simple *praxis jurídica* sin ningún sostén eidético.

Fácilmente se advierte de las anteriores breves consideraciones que el conocimiento de la ley positiva sólo es un aspecto de la ciencia jurídica. Ésta comprende la historia de las instituciones de Derecho, es decir, su gestación fáctica e ideológica a través de la vida de los pueblos y de la humanidad. Con todo acierto el ilustre Ortolán afirmaba: "*Todo historiador debería ser jurisconsulto y todo jurisconsulto debería ser historiador*", agregando que "*No se puede conocer a fondo una legis-*

lación sin conocer su historia". Y es que la historia no es simplemente la mera narración de hechos ni la sola mención de sus protagonistas, sino el estudio de su causación variadísima y de las corrientes del pensamiento que en ellos hayan influido o de los que éstas hubiesen surgido para plasmarse, como principios básicos, en la *scripta lex*. En atención a ese estudio, el Derecho, al vincularse estrechamente con la Historia, se relaciona también, por modo imprescindible, con la Filosofía, la Sociología, la Economía, la Política y otras disciplinas humanísticas y hasta científico-positivas, en su carácter de expresión cultural del ser humano. Baste un ejemplo para corroborar las aseveraciones anteriores: el artículo 39 constitucional establece que "La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo". Ahora bien, para estudiar a fondo esta disposición dogmática y formular su análisis exhaustivo, se debe precisar el concepto de "soberanía", las diversas connotaciones que ha tenido en el pensamiento jurídico, filosófico y político de la humanidad, determinar lo que es "nación" y referirse a la teoría del genial Juan Jacobo Rousseau para dilucidar lo que debe entenderse por "radicación esencial y originaria". Por tanto, no sería científico sino carente de toda racionalización, abstenerse de emprender el citado análisis, que debe practicarse a propósito del estudio de toda institución jurídica si se pretende "hacer" ciencia del Derecho, es decir, *jurisprudencia* que consiste en la sabiduría (*prudentia*) de lo jurídico (*ius*).

La jurisprudencia en su sentido conceptual, no técnico, es decir, la ciencia del Derecho, se expresa, con su amplio contenido epistemológico, en la célebre definición de Ulpiano: "*Jurisprudencia est divinarum atque humanarum rerum notitia, justis atque injustis scientia*." Conforme a esta concepción, la jurisprudencia se revela como una ciencia, como conjunto de conocimientos o

sabiduría respecto de determinadas materias. Si tomamos en todo rigor la traducción literal de la definición latina y nos ceñimos estrictamente a su alcance, llegamos a la conclusión de que el concepto de jurisprudencia, tal como lo formuló dicho jurisconsulto, denota nada menos que un cúmulo de conocimientos científicos de una extensión exorbitante, puesto que abarcaría la noticia de las "cosas humanas y divinas", dentro de las que estarían comprendidos los objetivos de múltiples disciplinas positivas y filosóficas, que sería prolijo mencionar. Apartándonos del rigor estricto de la traducción de la definición latina de Ulpiano, que nos conduce a la conclusión que acabamos de apuntar, y tomando en consideración la índole científica misma de la idea de jurisprudencia, que se constriñe o circunscribe a lo jurídico (*jus*: mandato, derecho), resulta que la noticia o conocimiento que implica se refiere a las cosas humanas y divinas en su aspecto jurídico, esto es, desde el punto de vista del Derecho. Así, de conformidad con la primera parte de la definición latina clásica, la jurisprudencia es una disciplina que versa sobre las cosas divinas y humanas, o sea, un conjunto de conocimientos sobre tales cosas bajo su aspecto jurídico. De aquí se llega a la conclusión de que la jurisprudencia, siendo sinónimo de sabiduría o ciencia del Derecho en general por la causa antes dicha, comprende el estudio sobre lo jurídico humano y lo jurídico divino —Derecho humano y Derecho divino, respectivamente— (primera parte de la definición), abarcando también el relativo a la justicia e injusticia (segunda parte de la misma). De esta segunda parte podemos deducir que no sólo implica un conjunto de conocimientos científicos sobre lo que podríamos llamar jurídico-deontológico (lo jurídico justo, lo jurídico que debe ser o Derecho natural, racional, etc.), sino sobre lo jurídico ontológico (lo jurídico que puede o no ser injusto, lo

jurídico que es, o sea, el Derecho Positivo, tanto en su aspecto legal como doctrinario).

Como se ve, el somero análisis que acabamos de formular sobre la definición de jurisprudencia elaborada por Ulpiano, nos lleva a la conclusión de identificar a dicho concepto con el de Ciencia del Derecho en general, o sea, a la de reputar a la mencionada idea como un conjunto de conocimientos científicos sobre todos los posibles aspectos de lo jurídico, a saber: el humano, traducido en sus aspectos de derecho positivo legal, consuetudinario o doctrinario (objetivo y subjetivo) y el derecho deontológico-natural o racional (objetivo y subjetivo también) y el divino.

Prescindiendo de la multicitada definición, debemos advertir que la comprensión epistemológica de la jurisprudencia o ciencia del Derecho, se extiende a la Filosofía, la Sociología, la Economía y la Política y demás disciplinas humanísticas y positivas que suministran el variadísimo contenido de la norma jurídica objetiva, sujeto a variaciones tempo-espaciales. De ahí que, para interpretar exhaustiva y profundamente esta norma deben tenerse conocimientos, aunque generales, en las materias apuntadas, necesidad que erige a la ciencia del Derecho en la más extensa del saber humano, sin contraerse, evidentemente, a la mera exégesis legal.

b) *El Derecho como arte*

El arte es la actividad del hombre tendiente a la realización, en el mundo de la concreción, de valores del espíritu. Aunque pueda comprender un conjunto de reglas que encaucen dicha actividad, su *telos* esencial no consiste en la formulación de éstas, tarea que corresponde a la técnica. El arte jurídico importa un hacer, un actuar para tratar de conseguir estos dos primordiales objetivos:

la *bondad* y la *justicia*, que el jurisconsulto Celso proclamó en esta célebre concepción: "*Jus est ars boni et aequi.*" En su teleología, el arte del Derecho se revela como la actuación o actividad en procuración de "lo bueno" y de "lo justo", elementos eminentemente axiológicos y de implicación substancialmente variable no sólo en el tiempo y en el espacio, sino merced a factores relativos que pueden llegar hasta el subjetivismo a falta de conceptos inmutables y precisos sobre la bondad y la justicia. Y es que estos valores ético-axiológicos son más importantes en su dimensión de vivencias y sentimientos que alimentan constantemente la fe en el Derecho, impulso poderoso de la dinámica jurídica en su rango de arte. La lucha por el Derecho no sería posible sin esa fe que a veces ostenta perfiles religiosos. Quien no la experimente queda relegado al mero cientificismo jurídico sin aspirar a ser artífice del Derecho. Es ella la que propicia la excelencia del jurista y el apoyo insustituible de su combatividad. Es ella la que posibilita la expedición de buenas leyes y la pronunciación de sentencias justas. Es ella la fuerza que mantiene la esperanza del cultor del Derecho en su propio quehacer. Es la luz viva sin la cual el "*homo juridicus*" deja de serlo para sepultarse en el pesimismo, la indiferencia y hasta la abyección.

El Derecho es un arte dinámico, no estático, gracias a los factores apuntados. Su obra no se consuma en un resultado determinado como suele acontecer con las demás artes que pueden condensarse en objetos concretos de admiración: una pintura, una escultura, una composición musical o literaria. Los objetos de arte permanecen en la historia como testimonios singulares de la actividad humana que los produjo. Su autor puede conservarse tranquilo y satisfecho con su producción. En cambio, el artífice jurídico es por esencia incansable en virtud de que siempre está renovando y recreando su actividad como deber ineludible de su lucha por el Derecho, por

su observancia, respeto y perfeccionamiento. Toda su vida debe caracterizarse por encarnar a un Quijote combativo sin salir de su locura sublime, llena a veces de utopías o quimeras, para no descender a la rutinaria cordura que lo convierta en un ser inactivo. Ciencia y arte del Derecho se complementan. La primera implica su conocimiento y la segunda su realización en diferentes objetivos dinámicos que inciden en la vida misma de la sociedad y del hombre. En esta última empresa el arte del Derecho debe apuntar hacia la justicia, que, desde Platón hasta nuestros días, se ha pretendido definir en concepciones diversificadas por la Filosofía. En efecto, el Derecho, con independencia de su necesidad social imprescindible, "es la realidad cuyo sentido estriba en servir a la justicia" según expresión de Gustavo Radbruch quien agrega que ésta "entraña una tensión incansable: su esencia es la igualdad" y esa "realidad" y esa "tensión" no son sino motores del arte jurídico encaminado hacia el anhelado *telos* del valor justicia que, como sostiene tan inminente jurisfilósofo, "es absoluto y no deriva de ningún otro".⁹

c) *El Derecho como moral*

"*Honeste vivere, alterum non laedere, jus suum cuique tribuere*" son los principios éticos del Derecho proclamados por el genio romano, que imponen deberes a su artífice. Están, por tanto, involucrados en el arte jurídico. "Vivir honestamente", ya se ha dicho, entraña un comportamiento, desplegable en diversas esferas de la existencia humana, exento de corrupción, vicio éste que, según lo hemos manifestado, se ostenta en una muy variada gama de conductas inmorales. Por ende, el Dere-

⁹ *Filosofía del Derecho*. Cita de Antonio Gómez Robledo en su libro "*Meditación sobre la Justicia*".

cho es a la vez moral en su contenido aunque no en su forma, porque, valga la simpleza, no puede haber un "derecho inmoral", a pesar de que haya o pueda haber "leyes inmorales". La mencionada identidad sustancial es de hondo arraigo en la historia. En los pueblos de la Antigüedad, como el hebreo, el griego y el romano, principalmente, los cuerpos normativos que rigieron su vida contenían prevenciones a la vez jurídicas, morales y religiosas, y es a virtud de estas dos últimas como el Derecho era al mismo tiempo ética y religión, valores culturales que se expresan en la locución "*honeste vivere*".

"No dañar a otro" es también postulado moral del Derecho. El "otro" (*alterum* en acusativo) del principio ya enunciado no es simplemente algún sujeto singular, sino el "bien común" de que nos habla la filosofía aristotélico-tomista. Así interpretada la aludida prohibición (*alterum non laedere*), el Derecho ostenta su índole teleológica social y rebasa su órbita de regulación de relaciones entre particulares (*singuli*), recogiendo de esta manera la máxima de la "caritas" cristiana, es decir, "el amor al prójimo", pues éste no sólo debe entenderse como "el otro yo", sino como la colectividad humana en que se vive (prójimo social).

Por otra parte, la prohibición de causar un daño no significa que éste no se genere como afectación, agravio, privación, molestia o sanción a consecuencia de la aplicación de la norma jurídica, ya que de otro modo el dinamismo de ésta y la seguridad social a que propende, serían vanos, nugatorios e inútiles y el Derecho dejaría de operar. Lo que tal prohibición ordena es que la ley no damnifique a nadie en detrimento de la justicia o que el poder público del Estado o los particulares no lesionen a sujeto alguno contra el orden jurídico. Así, invocando a Radbruch y Verdross, Antonio Gómez Robledo transcribe el pensamiento que tales autores exponen en las siguientes consideraciones:

"Las manifestaciones de voluntad del Estado, cuando carezcan de uno de estos requisitos (los que configuran al derecho como norma general y orientada a la justicia), no serán más que afirmaciones de poder carentes de significación jurídica. Por consiguiente, cuando se reniegue deliberadamente, por ejemplo, del carácter general del derecho; cuando ni siquiera se pretenda hacer justicia, las órdenes que el Estado dé serán emanaciones de su poder, pero no verdaderas normas jurídicas. Así, el Estado que sólo reconoce la legalidad de un partido, excluyendo a las demás organizaciones del mismo carácter, el Estado unipartidista, no es nunca un Estado de derecho, como no es una verdadera norma jurídica la ley que sólo reconoce derechos humanos a ciertos y determinados hombres. Estamos, pues, ante una nítida y rigurosa línea divisoria entre lo que es derecho y lo que no lo es.

"La seguridad jurídica que el derecho positivo garantiza, cuando se trata de una ley injusta, pierde este valor si la injusticia contenida en ella alcanza tales proporciones que, a su lado, pierde toda importancia la seguridad jurídica garantizada por el derecho positivo. Así pues, si es verdad que, en la mayoría de los casos, la validez del derecho positivo puede justificarse por las exigencias de la seguridad jurídica, no es menos cierto que, en casos excepcionales, tratándose de leyes extraordinariamente injustas, cabe también la posibilidad de desconocer la validez de tales leyes, por razón de su injusticia."¹⁰

Por su parte, el principio de dar a cada quien lo suyo (*suum cuique tribuere*) reafirma a la Justicia como fin del Derecho dentro de su dimensión ético-axiológica. La Justicia, según la definición clásica, es la voluntad constante y perpetua de efectuar esa dación (*constans et perpetua voluntas suum cuique tribuere*), quedando, sin embargo, en el mundo nebuloso de la imprecisión qué es lo suyo de cada quién. Armonizando esta locución con los principios "*honeste vivere*" y "*alterum non laedere*", lógicamente se concluye que "lo suyo de cada quien" es lo que el sujeto debe tener o recibir *fuera de*

¹⁰ *Meditación sobre la Justicia*, págs. 165 y 166.

toda causa o fuente ilícitas. Así, el Derecho, como agente de esa voluntad constante y perpetua, excluye lo que se haya obtenido o se pretenda obtener *propter delictum* (corrupción o deshonestidad) o por razón de damnificación individual o colectiva (*alterum laedere*). Bien se advierte, de la perspectiva eidética que antecede, que no es posible formular un concepto substancial de Justicia, que es de suyo variable en el tiempo y en el espacio, pues los factores de su elaboración ética, filosófica, social y hasta religiosa cambian en cada pueblo, en cada época y en diversos ciclos y ambientes histórico-culturales. Esta variabilidad nos determina a conformarnos con una idea formal de justicia, identificándola con el concepto de igualdad o equidad, según el mismo Aristóteles lo hace, al aseverar que este valor estriba en “*tratar igualmente a los iguales y desigualmente a los desiguales*” en lo que al Derecho y a su aplicación real concierne. Por ende, un orden jurídico será injusto si alude o quebranta ese tratamiento que entraña, como equilibrio, la justicia social de que ya se ha hablado.

d) *El Derecho como fenómeno social*

Ya hemos afirmado que sin el Derecho no puede existir ni subsistir la sociedad. Esta imposibilidad entraña que el orden jurídico surge como una necesidad insoslayable de convivencia humana, es decir como un fenómeno social ineludible.

El maestro Antonio Caso considera que “Donde quiera que la vida social existe, tiende a definirse y organizarse; surge el derecho, entonces, como organización y definición de lo social. Si la vida se extiende por un dominio nuevo, el derecho la acompaña. Por tanto, en el derecho se reflejan todas las variedades esenciales de la solidaridad social.

”De lo anterior se deduce que el derecho es la forma de la solidaridad, su forma más definida. Todo acto jurídico es

formal; implica, para ser inteligible, la vida social a que pertenece, y que expresa o formula.

”Por eso el derecho cumple, en los pueblos civilizados, con los fines de una doble acción. Afianza su imperio sobre la realidad y mira hacia el ideal. Una disposición jurídica que se contrae a sancionar los aspectos actuales de la vida social, y no tiende a introducir la mejoría de las relaciones humanas, interpretando los ideales inmanentes en la misma convivencia (valores), es, por deficiente, caduca; pero un derecho que de tal modo se eleva sobre las condiciones del momento histórico, pregonando síntesis inasequibles, es, cuando más, una utopía, y puede convertirse en rémora o estorbo del movimiento realmente progresivo. La misión del derecho estriba en ir encarnando, paulatinamente, en su esfuerzo, no el ideal abstracto, irreal, sino el ideal implícito en las costumbres y creencias colectivas. El derecho sin arraigo en la vida es absurdo; pero las formas jurídicas que se ciñen sin discrepancia a lo existente y no procuran perfeccionarlo, también lo son. La norma ejemplar funciona como estímulo de mejoramiento, sin desdeñar, pero sin confesar como algo absoluto el presente, nunca perfecto, siempre perfectible. Es decir, la verdadera ninfa Egeria del derecho es la prudencia (Jurisprudencia). Ni Sancho ni Quijote; ni grillete que impida andar, ni explosivo que desbarate, sino ánimo firme y constante (constans et perpetua voluntas) de lograr algo mejor, sabiendo que la victoria verdadera se va alcanzando todos los días, si se sabe poner plomo a las alas.”¹¹

Por su parte, don Luis Recaséns Siches, al estimar que el Derecho es una forma de vida humana objetivada, con referencia a sus normas afirma que “en cuánto tienen realidad, esto es, en cuanto implican formas efectivas de vida (en cuanto que rigen o tienen vigencia) se dan en un sustrato o soporte real, a saber: en unas existencias humanas, en unos hechos humanos: son contenido de actos de representación y voluntad y constituyen la configuración concreta de una sociedad”.¹²

¹¹ *Sociología*, págs. 364, 369 y 370.

¹² *Filosofía del Derecho*, pág. 85. Para evitar el “eruditismo”, que en el fondo es una pedantería, nos abstenemos de citar a otros muchos filósofos y sociólogos del Derecho cuyo pensamiento coincide, en substancia, con el de los maestros Caso y Recaséns Siches.

e) *Resumen conclusivo*

Consideramos que la cultura del Derecho abarca el ámbito más extenso en el amplio campo de las humanidades. Ninguna otra disciplina del saber tiene mayor latitud. Su estudio es tan dilatado que no exageramos al sostener que no alcanza toda una vida para comprenderla en su integridad. Por ello, el cultor del Derecho, el "*homo juridicus*" como tipo paradigmático envuelve al hombre más sabio, en atención a la vinculación estrecha e indispensable que el Derecho guarda con todas las ramas de las ciencias especializadas que ya se han mencionado. Sin conocerlas, aunque sólo sea a través de sus elementos fundamentales, no podría formarse el verdadero jurista, que debe ser, a la vez, historiador, filósofo y moralista, diversificación simultánea que no es necesaria para el estudio de otras disciplinas culturales y, sobre todo, científico-positivas. El vulgo cree que el escueto conocimiento de la ley y su aplicación resumen la cultura jurídica. Craso error éste que hemos pretendido refutar mediante las ideas expuestas con antelación. Conocer únicamente la normatividad positiva es encerrarse en uno de los aspectos del Derecho con preterición de los demás que lo constituyen. Quien sólo aprende la legislación y la aplica con más o menos habilidad en el mundo real de los casos concretos, cuando mucho será un legista, nunca un jurista verdadero. Conocer un árbol no implica conocer el bosque, y bosque es, y a veces selva, el Derecho donde sus conocedores suelen extraviarse con frecuencia. Invocando la descripción cualitativa que del abogado, y por extensión del jurista, expone Paillet, recordado por Molierac corroboramos la grandeza de la cultura jurídica: "Dad a un hombre, dice, todas las cualidades del espíritu; dadle todas las del carácter, haced que lo haya visto todo, aprendido todo

y recordado todo; que haya trabajado sin descanso durante treinta años de su vida; que a la vez sea literato, crítico y moralista; que tenga la experiencia de un anciano y el empuje de un joven, con la infalible memoria de un niño; haced, por fin, que todas las hadas hayan venido sucesivamente a sentarse al lado de su cuna y le hayan dotado de todas las facultades y quizás, con todo ello, lograréis formar un abogado completo",¹³ es decir, un jurista.

¹³ *Iniciación a la Abogacía*, págs. 29 y 30.

CAPÍTULO CUARTO

TIPOLOGÍA DEL JURISTA

a) *El Jurisconsulto*

La actividad del jurista se realiza a través de distintos tipos interrelacionados que reconocen como presupuesto fundamental el del *jurisconsulto*. Su concepto es equivalente al de *jurisprudente*, pues ambos denotan *sabiduría del Derecho o jurisprudencia*. Así, “prudente” y “consulta” son sinónimos de “sabio”, “docto”, “entendido” o “maestro” en la ciencia jurídica,¹⁴ cualidades que necesariamente deben concurrir en todos los tipos de actividad del jurista, como son, el abogado, el juez y el preceptor. Sería absurdo, en efecto, que ninguno de estos tipos debiese conocer la ciencia del Derecho y que su conocimiento sólo se reservase al jurisconsulto o jurisprudente, pues únicamente el llamado “*legista*” puede prescindir de él, toda vez que su “sapiencia” se reduce a la ley positiva, que de ninguna manera agota el amplio campo jurídico. El jurisconsulto o jurisprudente puede o no ser al mismo tiempo abogado, juez o maestro de Derecho, pero ninguna de estas calidades funcionales puede marginar el conocimiento jurídico.

La sabiduría del Derecho se adquiere con el permanente estudio y con la constante experiencia en el cultivo de esta disciplina, lo cual es evidente. Sin estudiar ni practicar la jurisprudencia, el jurista paulatinamente

¹⁴ Cfr. *Diccionario Latino-Español* de Valbuena.

deja de serlo, para conservar sólo los grados académicos de “licenciado” o “doctor” en Derecho, mismos que quedan relegados, en la mencionada hipótesis, a la posesión de un simple papel: el título o diploma respectivo. Con toda razón Eduardo J. Couture, en uno de sus célebres mandamientos advertía: “Estudia: el Derecho se transforma constantemente, si no sigues sus pasos serás cada día un poco menos abogado” o jurista, agregamos nosotros. Este fenómeno de “desjuridización”, valga la expresión, puede observarse en muchos licenciados y doctores en Derecho que, en atención a diferentes causas, se han alejado de la ciencia jurídica en sus actividades cotidianas. No son ni abogados, ni jueces, ni profesores de Derecho y mucho menos jurisconsultos. La política o los negocios económicos suelen cancelarles las vías para mantener actualizado y actuante el grado académico que algún día obtuvieron, quedando al margen del mundo jurídico por imposibilidad, aleatoria o deliberada, de no estudiar ni experimentar el Derecho en ninguna de sus formas. La ambición de poder, el relumbrón burocrático o el anhelo de hacer dinero, eliminan su débil y poco arraigada vocación, colocándolos fuera de la jurisprudencia y convirtiéndolos en “jurisignorantes” y, por ende, en frustrados en lo que a los requerimientos científicos de su título o diploma concierne, aunque lleguen a ser prósperos y exitosos en las actividades que no determinaron sus empolvados y hasta extintos estudios universitarios. ¡Cuántos licenciados y doctores en Derecho hay que no están a la altura de estas calidades, contrayéndose a ostentarlas en membretes y tarjetas de visita con afán de presuntuosidad! No estudian, ni enseñan, ni investigan el Derecho ni lo aplican como abogados o jueces; y cuando se les presenta la necesidad de impetrarlo, acuden por vía de consejo, patrocinio o asesoría a un jurista, a despecho de sus pomposos grados académicos.

Dentro de sus funciones de consejero y asesor al

jurisconsulto le incumbe la importante tarea no sólo de opinar sobre proyectos de leyes sino de elaborarlos, sistematizando, en un todo preceptivo bien estructurado, los elementos de información que le proporcionen los especialistas en los ramos sobre los que verse el ordenamiento legal que se pretenda expedir. La ley es una obra de arte y quizás sea la más trascendental del espíritu humano. Su elaboración debe obedecer a un concienzudo estudio sobre la materia que deba normar y a la estructuración lógica de sus disposiciones. La confección de una ley no debe ser el resultado de la improvisación, de la ignorancia, o de la falta de metodología jurídica. Por ello, las buenas leyes, en general, son obra de los jurisconsultos, que son sus artífices. En cambio, las malas leyes, contradictorias, vagas y confusas, provienen de criterios excesivamente especializados que, aunque conozcan el árbol, su estrecho campo epistemológico les impide ver el bosque.

En los primeros tiempos de la historia romana los antecesores de los jurisconsultos fueron los *pontífices*, guardianes de las reglas religiosas que simultáneamente eran de índole jurídica. Después de la Ley de las Doce Tablas (*Lex Duodecim Tabularum*), que abrió el círculo esotérico del derecho pontifical, el jurisconsulto comenzó a asumir sus importantes funciones, mismas que ya no se limitaban a contestar las consultas de los litigantes, sino que se extendieron a la enseñanza del Derecho, según afirma Ortolán.¹⁵ Por su parte, como sostiene este autor, Cicerón resumió “en estas cuatro palabras el oficio del jurisprudente: *respondere, cavere, agere, scribere. Respondere*, dar su parecer con arreglo a los informes que se le dieran de los hechos sobre las cuestiones jurídicas que les fueren sometidas; y algunas veces hasta sobre asuntos no litigiosos, como el matrimonio de una hija, la compra de una heredad y el cultivo de una finca;

¹⁵ *Institutiones de Justiniano.*

Cavere, indicar las formas que debían seguirse y las precauciones que debían adoptarse para la garantía de los derechos o la protección de los intereses; *Agere*, intervenir activamente en el *Forum* ante el magistrado o ante el juez para reproducir y apoyar allí con su presencia sus dictámenes, si ya los hubiere emitido, o para darlos allí, según las circunstancias, y ponerlos en práctica; *Scribere*, componer y publicar colecciones, comentarios o tratados sobre alguna parte del derecho".¹⁶

En tiempos de la república, agrega Ortolán, los "*jurisconsulti*, o simplemente *consulti*, *jurisperiti* o *periti*, *jurisprudentes* o *prudentes*, cuya doctrina, por el crédito con que se hallaban honrados y por la autoridad del saber, llegó a ocupar un lugar en las fuentes del derecho romano. Jóvenes discípulos rodeaban a aquellos jurisprudentes en sus consultas bajo los pórticos, los seguían al *Forum*, anotaban las respuestas que daban a los litigantes, y con su asiduidad se disponían para la carrera que seguirían algún día, como lo había hecho Cicerón asistiendo a las consultas de Scévola. Las lecciones que recibían no desarrollaban en su espíritu una ciencia en un conjunto sistemático y bien coordinado, pero formaban una colección de decisiones diversas, a las que añadían, para completar su instrucción, el estudio de las XII tablas, que aprendían de memoria. Las respuestas de los prudentes (*responsa prudentium*), recogidas de este modo, después de haber servido de guía a los litigantes, a los magistrados o jueces, formaban un cuerpo de derecho siempre creciente, y de día en día más considerado. Desde el tiempo de la república, en los escritos contemporáneos; y especialmente y en último término en los de Cicerón, se vuelven a encontrar las expresiones de *juris interpretatio*, *auctoritas prudentium*. No debe tomarse en sentido escrito la de *juris interpretatio*; no se trata de una pura interpretación de textos; es bien sabido de qué manera, refiriéndose siempre a las bases primeras y fundamentales del derecho romano, tales como las XII tablas, los jurisconsultos hicieron salir de ellas un derecho progresivo que construyeron gradual-

¹⁶ *Op. cit.*, pág. 197. Para el connotado abogado y orador, el jurisconsulto era "*qui legum, consuetudinis ejus, qui privati in civitate utrentur, et ad respondendum et ad agendum, et ad cavendum, peritus essent*".

mente en sus partes separadas y en su conjunto. No hay que tomar en un sentido absoluto la de *auctoritas*. La decisión del jurisconsulto no se imponía al juez como obligatoria; esa idea pertenece a un tiempo posterior; el mismo Scévola opinaba que podía ser rechazada por el juez, como lo vemos en Cicerón (*Pro Coecina*, 24), si el adversario probaba que no era exacta en derecho (*sed ut hoc doceret, illud quod Scévola defendebat non esse juris*). Esa autoridad era una autoridad de conjunto, por el poder de la lógica, por la utilidad en los negocios y por el buen sentido práctico, que siempre se referían, a lo menos en la apariencia, a las bases respetadas de la ley de las XII tablas y de los demás monumentos legislativos. Así fue como esa *juris interpretatio*, o esas *responsa prudentium*, que nosotros llamaríamos en su verdadero sentido *jurisprudencia*, es decir, la deducción juiciosa y la aplicación prudente del derecho, formaron una parte del derecho romano no escrito (*quod sine scripto venit*) tradicional, y, sin embargo, preceptible, que no recibió, nos dice Pomponio, como las demás partes, una denominación especial, pero que se le ha llamado con el nombre común de *jus civile*, como si se dijese, el derecho civil en su conjunto, en toda su exposición juiciosa; de donde ha venido el uso entre los intérpretes e historiadores del derecho romano en Alemania el designarle todavía más lacónicamente con el nombre de *jus*, en el que seguramente la parte se ha tomado por el todo".¹⁷

El jurisconsulto debe ser un *crítico* de la legislación. Esta labor es inherente a sus funciones. Mediante ella y a través de los estudios que emprenda, contribuye al mejoramiento del derecho positivo y a su dilucidación como lo hacían los jurisprudentes romanos según se habrá advertido. De esta manera el jurisconsulto construye el Derecho como si fuese *pretor*, exponiendo su doctrina sobre múltiples cuestiones jurídicas en libros, tratados y obras escritas en general, realizando así una trascendente tarea social. Su obligación crítica, además, la debe extender a cualesquiera actos de autoridad, principalmente tratándose de sentencias judiciales. En esta activi-

¹⁷ *Op. cit.*, págs. 199 y 200.

dad puede compararse al *ensor* romano que vigilaba la conducta de los funcionarios públicos. Sin cumplir dicha obligación, que además de jurídica es de moral social, el jurisconsulto desempeñaría incompleta y fragmentariamente la elevada misión que le impone su misma condición, al permanecer como espectador pasivo de la problemática de la sociedad y del Estado consintiendo tácitamente los desvíos y las injusticias que suele cometer el poder público. En su carácter de atalaya humana el jurisconsulto es depositario de la confianza general, que se asienta, más que en su sabiduría, en sus cualidades cívicas y morales.

Por otra parte, debemos enfatizar que para realizar con efectividad las diferentes labores que tiene a su cargo el jurisconsulto, la *vocación por el Derecho* debe ser el ingrediente anímico más importante y potente. Sin ella ni siquiera puede darse, ni aún concebirse, al *homo juridicus*. Es esa vocación, que superlativamente puede erigirse en mística, el factor emotivo y espiritual que lo impulsa al cumplimiento constante y permanente de sus deberes sociales. En otras palabras, tal factor es la "*constans et perpetua voluntas*" que proclama el concepto formal de justicia. Quien no tenga una arraigada vocación jurídica como motor incansable de la actuación del jurisconsulto, quien sea víctima del pesimismo y de la indiferencia, o quien carezca de arrojo y decisión para enfrentar los problemas con que cotidianamente tropieza esa actuación, no puede merecer con propiedad exhaustiva ese nombre, aunque sea un eminente teórico del Derecho y luzca insignias, grados universitarios y presea académicas. Y es que en el jurisconsulto se encarna la síntesis teórico-pragmática del Derecho y de su cultura. Sin la sabiduría jurídica o jurisprudencia, que sólo se adquiere con el estudio, el practicante del Derecho nunca podrá elevarse al rango de jurisconsulto; y sin la experiencia vivencial del Derecho el teórico será un estudioso

a quien le falta esa vivencia, fuente imprescindible del conocimiento que se afina, perfecciona y amplía con el estudio científico. Desde el punto de vista epistemológico el jurisconsulto es, por ende, la síntesis aludida, cuyos elementos formativos, la teoría y la praxis, se eslabonan inescindiblemente. La ausencia de alguno de ellos impide la integración de la noble calidad de jurisconsulto, que no es sino el *ser humano que mediante la sabiduría del Derecho pone su razón, su voluntad, su fe y su emoción al servicio de lo que honesta y sinceramente cree justo y recto*.

b) *El Abogado*

El abogado debe ser un jurisprudente, esto es, un sapiente del Derecho. Sería absurdo que no lo fuese, es decir, que padeciese "*ignorantia juris*". Sin los conocimientos jurídicos no podría ejercer digna y acertadamente su profesión. Ahora bien, el abogado es una especie de jurisprudente que se vale de su sabiduría para patrocinar, dirigir o asesorar a las partes contendientes en un *litigio* ante el órgano jurisdiccional del Estado que deba resolverlo. Litigar implica contender, disputar, pleitear o seguir un pleito. Así claramente lo sostienen distinguidos procesalistas, entre ellos Calamandrei y Carnelutti.¹⁸ El litigio, que entraña la controversia *inter partes*, se substancia mediante un *proceso* o *juicio*, en una o más instancias, que se inicia con el ejercicio de una *acción* contra el sujeto a quien se exija el cumplimiento de una prestación. El abogado, por ende, es el que a través de la demanda despliega la acción en nombre o con el patrocinio del actor, el que la contesta en representación del demandado o con la asesoría que éste le encomiende,

¹⁸ Cfr. *Derecho Procesal Civil e Instituciones de Derecho Procesal Civil*.

el que ofrece y rinde las pruebas pertinentes en favor de la parte que patrocine, el que formula alegaciones y el que por el actor o el demandado interpone los recursos procedentes. En todos los citados actos estriba su actividad primordial, pudiendo también fungir como jurisconsulto *extra litteram*, o sea, como consejero jurídico para orientar a sus consultantes en una multitud de cuestiones que se suscitan en el campo inconmensurable del Derecho.

La necesaria sabiduría del abogado la expone emotivamente y con matices poéticos Molierac. “Dejando aparte toda exageración, dice, y sin pedir al abogado todos los presentes que hemos recibido de Grecia por el valioso conducto del agreste Lacio, habría aún que exigirle que fuere ‘hombre culto y honrado’, que tuviese sus ‘letras’, con el culto de lo bello, que ornara su espíritu con ese fondo de sabiduría cuyos efluvios suben en uno como una llama siempre ardiente, de esa bella antigüedad latina y de ese otro lenguaje de soberanas dulzuras. El más bello que haya surgido en humanos labios, que tenga ‘luces’ de todo. Y los antiguos se mostraban aún más exigentes en esta materia; querían que el abogado tuviese la ciencia de todo lo grande y de todas las artes, *omnium rerum magnarum atque artium scientiam*; que estuviera al corriente de *omni re scibili* y agregaban, temerosos de omitir alguna et *quibusdam aliis*, de que lograra dar inesperada amplitud al tema más insignificante, vinculándolo a algo más general: saber es recordar”, añadiendo que “ninguna profesión requiere a tan alto grado la inteligencia de tantas cosas tan diversas, con el conocimiento del hombre y el uso acertado de la razón”.¹⁹

Por su parte, el eminente jurista español Ángel Ossorio distingue, como ya lo hemos hecho, el mero poseedor de un grado académico de licenciado o de doctor en Derecho, del abogado. Afirma que “La Abogacía no es una consagración académica, sino una concreción profesional. Nuestro título universitario no es de ‘Abogado’, sino de ‘Licenciado en Derecho’ que autoriza para ejercer la profesión de abogado. Basta, pues, leerle para saber que quien no dedique su vida a dar consejos jurídicos y pedir justicia en los tribunales,

¹⁹ *Iniciación a la Abogacía*, págs. 30 y 31.

será todo lo licenciado que quiera, pero abogado, no”. “Un catedrático sabrá admirablemente las Pandectas, y la Instituta y el Fuero Real, y será un jurisconsulto insigne; pero si no conoce las pasiones, más todavía, si no sabe atisbarlas, toda su ciencia resultará inútil para abogar”. “Abogado es, en conclusión, el que ejerce permanentemente (tampoco de modo esporádico) la abogacía. Los demás serán licenciados en Derecho, muy estimables, muy respetables, muy considerables, pero licenciados en Derecho nada más.”²⁰

A su vez, Armandino Pruneda, que fuera catedrático de la Universidad Autónoma de Chihuahua, asevera que “Es indiscutible que el abogado debe tener una preparación práctica y científica muy amplia para el ejercicio de la profesión”. “De todas las profesiones es la nuestra, sin duda alguna, la que mayor cúmulo de conocimientos necesita, la que requiere una cultura más variada, la que más exige constante estudio, pues para ser un buen abogado, no basta ser un buen legista.” “La Abogacía tiene contacto en su excelsa función con todos los aspectos de la vida: relaciones familiares, dominio y posesión de bienes, obligaciones, garantías de libertad, imposiciones fiscales, estados pasionales, organización industrial... Todo, en fin, lo que a la actividad humana se refiere; es decir, con todo cuanto en el Universo existe, pudiendo parodiar la parábola de Leibnitz diciendo que no se mueve un pie, ni una mano, ni un soplo del espíritu, sin que se conmueva el Universo Jurídico. Al abogado le es forzoso conocer el hecho concreto y las reglas que lo rigen para poder aplicar debidamente el Derecho; y el hecho puede requerir conocimientos matemáticos, contables, de medicina legal, de ingeniería, psicológicos, etc.; y la ley, para que pueda ser bien interpretada y aplicada, requiere el conocimiento de su historia, desde sus orígenes y al través de su evolución, y los principios sociológicos y filosóficos que le dieron vida y la informaron después en su desarrollo. Además le es forzoso, para razonar debidamente, tener dominio de la Lógica y del Lenguaje, y facilidad expresiva.”²¹

La sapiencia del Derecho o jurisprudencia no integra, por sí misma, la personalidad del abogado. En ella deben

²⁰ *El Alma de la Toga*, págs. 4, 5, 8 y 10.

²¹ *Reflexiones de un Jurista en Torno a Don Quijote*, págs. 47 y 48.

concurrir, además, cualidades síquicas, éticas y cívicas. Ante todo debe tener *vocación profesional*, que es el llamado interior que lo impulsa a ejercer el Derecho con amor. Ya lo dice Eduardo J. Couture: “*Ama a tu profesión (la abogacía) de tal manera que el día que tu hijo te pida consejo sobre su destino, consideres un honor proponerle que se haga Abogado.*” Sin la vocación amorosa no puede concebirse al auténtico y verdadero abogado. Nuestra bella y noble profesión tiene numerosos adversarios que la embarazan y dificultan por factores negativos que no faltan en el medio ambiente donde se desempeña: la venalidad de los jueces, las consignas políticas, la influencia del dinero y la perversidad de los protagonistas de los casos concretos en que el abogado interviene, sin excluir al mismo cliente, quien suele ser algunas veces su enemigo. Quien no tenga vocación arraigada en su espíritu, voluntad férrea para enfrentarse a la adversidad ni amor profesional, sucumbe como abogado y abandona el ejercicio de su labor para dedicarse a otras actividades más lucrativas y menos erizadas de peligros y riesgos. Pero la vocación por sí sola no hace al abogado. Éste debe tener *talento jurídico*, que es la predisposición natural de la inteligencia hacia el Derecho. Se desarrolla en tres capacidades sucesivas que son: la aprehensión, el análisis y la síntesis. El que no tenga facilidad de aprehender o captar la esencia de las cuestiones jurídicas que se le planteen, el que carezca de perspicacia y sensibilidad para comprenderlas, no es inteligente y está imposibilitado, por ende, para ejercer la capacidad analítica y la sintética sobre tales cuestiones. En otras palabras, sin la inteligencia, talento y vocación no se puede ser abogado en la amplia extensión del concepto, aunque se posea el grado de licenciado o doctor en Derecho.

La *libertad profesional* es también substancial al abogado genuino. Consiste en no depender de la voluntad

de quien utilice sus servicios y en la posibilidad de desempeñarlos en los casos que el propio abogado determine. El abogado sujeto a un sueldo como si fuera un trabajador cualquiera o el que esté supeditado a determinado órgano del Estado o a alguna entidad paraestatal, no disfruta de esa libertad, en cuyo ejercicio responsable, a nuestro entender, radica la felicidad. Miguel de Cervantes Saavedra, el genio hispánico universal, por voz del Caballero de la Triste Figura, postulaba que “La libertad Sancho es uno de los más preciosos dones que a los hombres dieron los cielos; con ella no pueden igualarse los tesoros que encierra la tierra, ni el mar encubre; por la libertad, así como por la honra, se puede y debe aventurar la vida”.²² El don libertario, para Gibrán Jalil Gibrán es condición de grandeza al afirmar que “Un hombre puede ser libre sin ser grande, pero ningún hombre puede ser grande sin ser libre”. Es la libertad profesional, en consecuencia, la que puede hacer grande al abogado, no los sueldos elevados, los transitorios cargos públicos que ocupe o las preseas y diplomas que haya recibido. El ilustre jurista español Ángel Ossorio, al sostener que el abogado desempeña una función social, afirma que tiene la obligación de servir a la sociedad, lo cual es distinto de servir al Estado.

A este respecto expresa que “Precisamente la característica del abogado es no tener que ver nada con el Estado y pelear con él frecuentemente, ya que combate los fallos del Poder judicial y los decretos ministeriales, y las leyes constitucionales y exige la responsabilidad civil y criminal de los funcionarios de todas las jerarquías y pide la modificación y la inaplicación de las leyes que reputa malas. Persona que a tales menesteres se dedica ¿cómo va a reputarse desempeñante de un servicio público?”²³ Con referencia al *sueldo*, el mismo Ossorio considera que “Abogado que le percibe, fatalmente

²² *El Ingenioso Hidalgo don Quijote de la Mancha*. Capítulo LVIII.

²³ *El Alma de la Toga*, págs. 54 y 55.

ha de verse obligado a defender cuando le manden, o renunciar a su destino; y no siempre hay valor o posibilidad para esto último; con lo que al dimitir la libertad se pone en grave riesgo la integridad.

"Nunca es tan austero ni tan respetado un letrado como cuando rechaza un asunto por no parecerle justo; ¿y puede hacerlo quien percibe una retribución fija? El que lo cobrase dos, tres y más años sin defender ningún pleito, ¿lograría llanamente repeler el primero que le confiaran, por no hallarle admisible? ¿Cómo justificaría en tal caso la percepción de los emolumentos?"

"Los compañeros que sirven en los negociados contenciosos de las grandes empresas o de las corporaciones oficiales, saben muy bien los conflictos de conciencia que se padecen y aun las situaciones violentas que se atraviesan, teniendo que defender todo lo que gustan pleitear quienes pagan." ²⁴

El abogado debe ser, además emotivo, factor psíquico que deriva de la vocación. La *emotividad* es el *gusto por la profesión* nutrido por el *sentimiento de justicia*. "Hay que trabajar con gusto", recomienda Ossorio, quien agrega: "Logrando acertar con la vocación y viendo en el trabajo no sólo un modo de ganarse la vida, sino la válvula para la expansión de los anhelos espirituales, el trabajo es liberación, exaltación, engrandecimiento. De otro modo es insoportable esclavitud." ²⁵ Podríamos decir que ese "gusto por el trabajo" equivale, *mutatis mutandis*, al *otium* de los romanos, que es el tiempo que se dedica no sólo al disfrute, descanso o placer, sino principalmente a la gratísima tarea de "renovarse a uno mismo cotidianamente". El ocio se distingue de la jornada de trabajo en que ésta se impone y aquél se elige, y bien se sabe que el trabajo impuesto u obligatorio por ser necesario para el sustento vital, generalmente se desempeña a disgusto, circunstancia que lo hace poco productivo y hasta infructuoso. El abogado, por tanto, debe ser

²⁴ *Op. cit.*, págs. 118 y 119.

²⁵ *Idem*, pág. 133.

una persona ociosa en el sentido romano del concepto para ejercer con entusiasmo y eficientemente su profesión, invirtiendo el tiempo que considere idóneo para ello. El abogado que trabaja a disgusto, sujeto a un horario, se rutiniza e incide en la mediocridad, enemiga de la grandeza.

La vocación, la libertad, la independencia y la emotividad invisten al abogado con una *fuerza interior* que le da *firmeza y confianza en sí mismo*, sin descartar, evidentemente, la sabiduría del Derecho. Faltando esos factores anímicos surge la inseguridad, el temor, la incertidumbre, la duda y, como consecuencia, la pasividad; y un abogado pasivo y pusilánime pierde combatividad y eficiencia profesional, cualidades éstas que, a su vez, se apoyan en la *veracidad*, o sea, en la convicción respecto de la certeza de las propias ideas, mientras no se demuestre su falsedad o su error. El abogado que no cree en lo que piensa se inmoviliza y se incapacita para ejercer, con denuedo, dignidad, gallardía y nobleza su profesión.

La *rectitud de conciencia* y la *honestidad*, que le es pareja, son las armas que tiene el abogado para emprender la lucha a que lo obliga esencialmente su actividad. De ambas calidades morales ya hemos hablado y recordamos que son opuestas a la corrupción. Es la conciencia el elemento rector de la actuación humana. Suele oscilar entre el bien y el mal y se erige en juez moral de la conducta del hombre, más severo que los tribunales del Estado en muchas ocasiones. El remordimiento es una sanción tan grave que algunas veces puede inducir al suicidio cuando la decreta una recta conciencia moral, la cual en el abogado debe ser más exigente, pues responsabiliza su libertad profesional en el sentido de aceptar el patrocinio de casos que no estén reñidos con la justicia y la juridicidad. Quien no tenga esa conciencia no será abogado en la dimensión ética del concepto respec-

tivo, sino una especie de coautor de truhanerías y cómplice de fulleros, con deshonra de la profesión. Aconsejar y dirigir la burla y el fraude a la ley entrafia una conducta vituperable del “anti-abogado”, por más hábil y astuto que se suponga. Es este espécimen la plaga que desprestigia a la auténtica abogacía, concitando la malevolencia general contra los verdaderos cultores del Derecho.

“Es la probidad, dice Molierac, el principal elemento de la profesión del abogado, pues no ocurre en ésta, como en otras funciones; el médico puede ser justo o injusto, con tal de ser sabio en su arte, pues con ello no deja de ser médico; el gramático, cualesquiera que sean las costumbres que tenga, si entiende de hablar correctamente, será siempre gramático; y así ocurre con otras artes; se miden por la ciencia, y no se considera la voluntad. En la profesión de abogado, no se toma menos en cuenta la voluntad que la ciencia, lo que el Consejero Mollot expresaba de modo aún más brillante al decir que ‘si el estilo es el hombre, la probidad es el abogado’; probidad en los pensamientos, rectitud en las palabras, lealtad en los actos. Pues el abogado desempeña una misión de confianza, debe cumplirla con honor.”²⁶

La rectitud de conciencia del abogado, que genera un valor civil firme e inquebrantable, ya se proclamaba en las *Siete Partidas* de Alfonso el Sabio que prescribían: “Debenle facer jurar (al abogado en relación con el cliente) que lo ayudará bien et lealmente a todo home a quien prometiera su ayuda, et que non se trabajará a sabiendas de abogar ningunt pleyto que sea mintroso o falso, o de que entienda que non podrá haber bona cima, et aun los pleytos verdaderos que tomare que puñará que se acaben aína sin ningunt alogamiento que lo ficiese maliciosamente.”²⁷

A mayor abundamiento, una conciencia recta alienta la libertad y la firmeza de convicciones que debe tener el

²⁶ *Iniciación a la Abogacía*, pág. 87.

²⁷ *Ley XIX, Tit. VI, Partida Tercera*.

abogado. Éste debe “fiar en sí mismo y vivir la propia vida”, según certera afirmación de Ángel Ossorio, quien comenta:

“No es esto soberbia, pues las decisiones de un hombre prudente no se forman por generación espontánea, sino como fruto de un considerado respeto a opiniones, conveniencias y estímulos del exterior. Otra cosa no es enjuiciar, es obcecarse. Pero, una vez el criterio definido y el rumbo trazado, hay que olvidarse de todo lo demás y seguir imperturbablemente nuestro camino. El día en que la voluntad desmaya o el pensamiento titubea, no podemos excusarnos diciendo: ‘Me atuve al juicio de A; me desconcertó la increpación de X; me dejé seducir por el halago de H.’ Nadie nos perdonará. La responsabilidad es sólo nuestra; nuestras han de ser también de modo exclusivo la resolución y la actuación. Se dirá que esta limitación a la cosecha del propio criterio tiene algo de orgullo. No hay duda; pero el orgullo es una faceta de la dignidad, a diferencia de la vanidad, que es una fórmula de la estupidez.”²⁸

El abogado debe ser, pues, *orgullosa, jamás vanidosa*. El orgullo, que es signo de dignidad personal, deriva de la auto-evaluación fundada en los resultados objetivos de la conducta humana, sin hiperbolización alguna. El orgullosa es veraz en cuanto que basa su autocalificación en lo que es y ha hecho en la realidad con el aval del consenso general que forma lo que se denomina “fama pública”. La vanidad, en cambio, es la mentira de uno mismo. El vanidosa se auto-inventa y ostenta méritos que no tiene y valía de que carece. Es un falaz que trata de impresionar en su favor a quienes no conocen su personalidad verdadera. Es sombra, no realidad. Es un fantasma que se recrea inflándose como globo, que, en tanto más se hincha, más peligro corre de reventarse. Con toda razón Ossorio asevera que la vanidad “es una fórmula de estupidez”, pues el vanidosa no comprende que tarde o temprano será descubierta su falsía y que se puede

²⁸ *El Alma de la Toga*, págs. 16 y 17.

exponer al menosprecio de quienes la adviertan, una vez descornado el velo del engaño en que estaban envueltos.

Otra de las cualidades cívico-morales del abogado es el *valor civil*, que es la libertad profesional y crítica al servicio de la sociedad. Es el espíritu combativo del ciudadano contra los desmanes, arbitrariedades e injusticias que lesionan a la comunidad. La falta de valor civil equivale a cobardía y ésta entraña, a su vez, la ausencia de hombría. El hombre, y por extensión el abogado, es un centro de imputación de múltiples deberes frente a su propia conciencia, a la familia y a la comunidad nacional a que pertenece. En su cumplimiento estriba su misma honra que equivale a su dignidad. Un sujeto indigno, es decir, sin honra o corrupto, es el que, por temor o interés mezquino de cualquier índole, no cumple sus diversos deberes. Por la honra “se puede y debe aventurar la vida” asevera Miguel de Cervantes en la voz del ilustre idealista Caballero de la Triste Figura, lo que equivale a afirmar que la vida sin honra es una mera existencia vituperable.

“*Qui tegit veritatem, eam timet, nam veritas vincit omnia*”, reza un proverbio latino que expresa: “Quien oculta la verdad, la teme, porque la verdad vence todo.” Esta máxima debe siempre tenerla presente el abogado para que, al aplicarla en su actividad profesional, asuma el valor civil que exige su digno desempeño. De este modo, indudablemente, mostrará la confiabilidad que corresponde a todo hombre honesto, valiente y auténtico, aunque también provoque en su contra la maledicencia y envidia de los mediocres o “parapoco” como los llama José Ingenieros. Frente a éstos, el abogado debe ser desdenoso como lo anota Ángel Ossorio en estas bellas palabras:

“Para liberarse de la ira no hay antídoto más eficaz que el *desdén*. Saber despreciar es el complemento de la fuerza interna. Desprecio para los venales y los influibles, para los

hipócritas y los necios, para los asesinos alevosos y los perros ladrones. Contra el abogado —contra el verdadero abogado— se concitan los intereses lastimados, el amor propio herido, la envidia implacable. Quien no sepa despreciar todo eso, acabará siendo, a su vez, envidioso, egoísta y envaneado. Quien sepa desdeñarlo sinceramente verá sublimarse y elevarse sus potencias en servicio del bien, libres de impurezas, iluminadas por altos ideales, decantadas por los grandes amores de la vida.”²⁹

Uno de los deberes del abogado es luchar contra las injusticias y actuar, en su carácter de jurisprudente, con el ideal de contribuir al perfeccionamiento del Derecho positivo. Los abogados, en lo individual, no tienen la fuerza moral y cívica suficiente para lograr estos propósitos, en cuya mera manifestación un solo abogado, cuando mucho, puede ser un ejemplo a imitar, pero nada más. Por esta razón, entre todos los profesionales jurídicos debe haber un *espíritu de solidaridad* que los agrupe permanentemente con cohesión y en forma colegiada para que tales objetivos sociales se puedan alcanzar. La colegiación de los abogados es, consiguientemente, el medio indispensable para que puedan llegar a ser un *factor real de poder* que tenga influencia cultural y moral para mejorar el orden jurídico. El abogado cuya actuación no trascienda del ámbito de la casuística concreta, podrá adquirir fama como profesional próspero y exitoso, pero no asumirá la ingente postura de un “Quijote del Derecho” que lucha por dignidad aunque presente su derrota en el combate, pues no debe ser la obtención de la victoria el factor teleológico que lo estimule, sino el compromiso con su propio honor y decoro. Así, el día en que los abogados se erijan juntos, sin discolerías ni egoísmo, en “pequeños quijotes” y se conviertan en jurisconsultos de los gobernantes, el destino luminoso del Derecho estará en vías de realizarse.

²⁹ *Op. cit.*, págs. 18 y 19.

En el mundo del deber ser, a cuya actualización debe aspirar todo espíritu humano digno y honorable que no esté contaminado con los vicios de la realidad, no es ni siquiera imaginable un jurista que no reúna las calidades antes señaladas. Revelaría un ingente despropósito que, en la esfera de la idealidad, el *homo juridicus* fuese indigno, servil, adulador, carente de sentido de justicia, cobarde, medroso, corrupto, convenenciero y vergonzosamente obsecuente para actuar en beneficio de sus personales intereses, marginando de su conducta profesional la protección de la sociedad.

La idea del abogado *in abstracto* es tan rica y presenta tantos matices que no es posible exponerlos en una mera semblanza como la que se ha delineado y que no persigue otra finalidad que la de exhortar a los abogados *in specie*, es decir, a los que viven y actúan en la sociedad mexicana, para que reflexionen, con apoyo en la intimidad de su conciencia, si son o no dignos de portar la toga simbólica de su profesión, o sea, de encarnar y personalizar el alma que en ella palpita y que se integra con las virtudes que se han señalado.

Por otra parte, es evidente que el buen abogado y el buen juez se integran indisolublemente en la recta administración de justicia. La tarea del uno no podría realizarse sin la labor del otro, pues entre ambos existe una innegable interacción. Es más, las virtudes o los vicios del abogado influyen positiva o negativamente en el juez. Un abogado corruptor propicia el ambiente que genera los jueces corruptos y éstos, a su vez, suelen retraerse ante abogados honrados y valientes. La sociedad o, si se quiere, el Estado como su personificación jurídica y política, ha depositado en ambos la más elevada de las funciones públicas: la procuración y la impartición de justicia, pues como sostiene Ángel Ossorio "Hacer justicia o pedirla constituye la obra más íntima, más espiritual, más inefable del hombre".

México atraviesa por una gravísima crisis económica. A los abogados y a los jueces, conforme a sus respectivas funciones, les incumbe un quehacer trascendental, que consiste en evitar una crisis más ominosa y más desquiciante para nuestro país: la de la justicia. Su quebrantamiento sería una especie de genocidio moral, valga la expresión, que arrojaría al pueblo al abismo de la abyección y lo convertiría en una masa humana sin dignidad ni esperanza. En manos de los abogados y jueces que conjunten las calidades que se han esbozado están la conservación y el perfeccionamiento de las instituciones jurídicas cuya aplicación propicia la justicia. La responsabilidad de que ésta se convierta en una farsa oprobiosa corresponde a los ignorantes, aduladores, serviles y cobardes. Éstos, aunque tengan un título universitario, que sin embargo, no honren con su conducta, serían los principales enemigos de la nación. Evoquemos nuevamente al eminente Ángel Ossorio, quien, siguiendo el pensamiento de Emmanuel Kant, asevera: "Se puede vivir sin belleza, sin riqueza y hasta sin salud. Se vive mal pero se vive. Mientras que sin justicia no se puede vivir." México seguirá viviendo si su fe en la justicia no se extingue. Esa fe no puede mantenerse sino por la actuación permanente de abogados y jueces, cuyas respectivas funciones específicas coinciden en un indiscriminable fin: la defensa del Derecho, manifestado principalmente en la Constitución. Ésta debe preservarse por unos y otros contra cualesquiera actos de autoridad que violen sus mandamientos y alteren su índole normativa esencial, que es su alma. El cumplimiento de ese deber lo exige la sociedad mexicana para no caer en la abyección, que sería su ruina; y tal cumplimiento sólo es posible por los abogados y jueces que reúnan las cualidades que se han señalado. Ningún rábula ni ningún juez que se someta a consignas que no provengan del Derecho puede considerarse digno de México, por impedir, con su comporta-

mientó, que en nuestro país reine la Justicia, que es la soberana de las virtudes, como dijera Cicerón. El solo hecho de combatir por ella ya implica la nobleza y gallardía con que luchó el insigne Caballero de la Triste Figura, pues, como asevera el maestro José Vasconcelos: "Todo el que acepta la pelea por una causa justa, sin preguntarse si puede o no vencer, todo el que es capaz de aceptar de antemano la derrota, si cree que el honor le impone librar la batalla, es un héroe y también es un Quijote." Y todo auténtico abogado debe serlo.

c) *El Maestro de Derecho (Magister juris)*

Es inobjetable que el maestro de Derecho debe ser jurisprudente. Sería francamente inconcebible que no lo fuese, ya que no es posible transmitir conocimientos que no se tengan. Recuérdese el apotegma que preconiza: "*Nemo docet quod non sciet*", o sea, "Nadie enseña lo que no sabe."

La misión del *magister juris* se realiza en dos ámbitos diferentes pero complementarios: la *enseñanza* y la *educación jurídicas*. La primera, evidentemente, consiste la transmisión de conocimientos sobre el Derecho, pero como el campo epistemológico de esta ciencia cultural es muy vasto, es casi imposible abarcarla en su integridad con la profundidad, excelsitud, excelencia y extensión que requiere el tratamiento exhaustivo de todos sus múltiples ramos. Esta imposibilidad ha impuesto la necesidad académica de que el maestro de Derecho se especialice en determinadas áreas de enseñanza integradas por materias afines y sucedáneas. Por ende, el *magister juris* debe ser un jurisprudente especializado, sin que esta exigencia suponga que no deba conocer elementalmente las disciplinas que pertenezcan a áreas distintas de la que comprenda su especialización, puesto que el Derecho es un todo cuyas partes están estrechamente interrelacio-

nadas y su respectivo conocimiento es eminentemente interdisciplinario.

No debe olvidarse que el Derecho es un producto insigne de la cultura humana milenaria y que no se agota en la ley. Por tanto, su enseñanza debe tener substancialidad cultural, en el sentido de que el *magister juris* no debe contraerse a repetir y comentar los ordenamientos legales positivos, sino exponer, en su dimensión histórica, sociológica y filosófica, principalmente, las instituciones jurídicas. Sin cumplir esta obligación académica no puede hablarse de un auténtico maestro de Derecho; y es obvio que, para merecer esta elevada distinción, debe estudiar permanentemente a efecto de ampliar, profundizar y actualizar sus conocimientos jurídicos. Así, puede hacerse extensiva al *magister juris* la admonición que Eduardo J. Couture dirige al abogado: "Estudia. El Derecho se transforma constantemente; si no sigues sus pasos serás cada día un poco menos abogado", es decir, "menos maestro".

La enseñanza del Derecho, por otra parte, suele impartirse en la conferencia, en la exposición de clase y en la obra escrita, pues comprende la *docencia* y la *investigación*. Por consiguiente, su impartidor debe ser, al mismo tiempo, docente e investigador, calidades que integran indisolublemente su condición de maestro. Sin embargo, ha habido insignes mentores que por diversas causas o circunstancias se contrajeron a prodigar sus vastos y valiosos conocimientos jurídicos en lecciones orales. Nos abstenemos de señalar sus nombres ante el temor de incurrir en injustas omisiones. Sus enseñanzas, aprovechadas por sus alumnos directos de varias generaciones, desgraciadamente se evanescon con el tiempo y su recuerdo paulatinamente también se disipa. Ante esta pérdida cultural no está por demás insistir en que el maestro de Derecho debe ser, con rigurosa simultaneidad, docente e investigador. Sólo así sus enseñanzas pueden

trascender a muchas generaciones de estudiantes y su pensamiento figurar siempre en la conciencia de los juristas como índice de consulta o evocación crítica.

Además de la metodología que facilita la transmisión de los conocimientos jurídicos y posibilita su aprendizaje, el *magister juris* tiene el deber de procurar ser un expositor ameno para evitar el tedio y la distracción de sus alumnos. Este objetivo puede lograrse mediante la referencia histórica y la reflexión filosófica si las cuestiones que se traten, dada su naturaleza, así lo indican, sin dejar de recurrir a la anécdota; y cuando la oportunidad lo sugiera, la exposición de algún tema debe asumir el carácter de discurso substancioso, interesante y elocuente. Sin estos requerimientos, la exposición temática y los planteamientos problemáticos en cualquier curso son susceptibles de provocar el aburrimiento del alumnado y de causar la disminución del aprendizaje, máxime si el expositor adopta como método de enseñanza la mera lectura y el solo dictado de textos escritos de cualquier índole. Quien así proceda está muy lejos de ser maestro de Derecho.

No está por demás advertir, por otra parte, que la enseñanza jurídica debe excluir el viejo, obsoleto y carcomido principio antipedagógico del "magister dixit", refractario al diálogo crítico que debe entablarse entre el profesor y el alumno. Este diálogo es uno de los vehículos más eficaces para lograr la excelencia académica cuando se sustenta sobre bases culturales y con respetabilidad mutua. Escuchar las dudas, las observaciones y las objeciones del alumno acerca de cualquier tópico que aborde el expositor, contribuye a perfeccionar la enseñanza del Derecho y a poner de relieve una de las cualidades que debe tener su profesante: la *honestidad intelectual*. Ésta implica el reconocimiento de los propios errores y la consiguiente rectificación del propio pensamiento. Quien no sea intelectualmente honesto o es un

necio o un pedante, defectos reñidos con la condición magisterial.

No es el presente opúsculo el conducto idóneo para tratar todas las cuestiones relativas a la enseñanza jurídica ni nuestra intención se ha enfocado hacia este objetivo. Simplemente abrigamos el propósito de ofrecer una semblanza del maestro de Derecho, categoría que, según hemos dicho, comprende la transmisión de conocimientos y la *educación*. Educar entraña la conducción del alumno hacia los valores del espíritu que concurren en la axiología jurídica, llevarlo más allá de la casuística y proyectarlo a espacios ultralegales para tratar de modelar su mentalidad. La educación es el cultivo de esos valores, entre los que descuellan la justicia y la libertad, y que rebasan, con mucho, los límites del utilitarismo jurídico. José Enrique Rodó afirma que "Cuando cierto falsísimo y vulgarizado concepto de la educación, que la imagina subordinada exclusivamente al fin utilitario, se empeña en mutilar, por medio de ese utilitarismo y de una especialización prematura, la integridad natural de los espíritus, y anhela proscribir de la enseñanza todo elemento desinteresado e ideal, no repara suficientemente en el peligro de preparar para el porvenir espíritus estrechos que, incapaces de considerar más que el único aspecto de la realidad con que estén inmediatamente en contacto, vivirán separados por helados desiertos de los espíritus que, dentro de la misma sociedad, se hayan adherido a otras manifestaciones de la vida".³⁰

Coincidiendo con el ilustre pensador uruguayo, Raúl Carrancá Rivas, en frases llenas de emoción, nos advierte: "¿Pero cómo enseñarle vida al alumno, al hijo, al ser amado? No hay otra forma sino vivir con él, vivir con ellos. ¿Pero cómo convivir con los que se resisten, con los que quieren vivir a solas? ¿Y hay forma acaso de enseñarle al alumno a vivir el Derecho? No me refiero a ir a los tribunales y hacer pinitos en el

³⁰ *Ariel*, pág. 21.

arte del litigio. No. Se trata, en cambio, de hacerle o hacerles ver lo que hay de vital en el Derecho. El *magister juris* cumple la misión preciosa, debe cumplirla, de extraer la savia del Derecho, o sea, lo que tiene de vida; porque el Derecho es vida regulada e incluso legislada, si se quiere".³¹

El *magister juris* debe tener fe ardiente e intenso amor por el Derecho y sus valores humanos para contagiarse con estos sentimientos a sus alumnos. El camino para ello es la emotividad, la pasión y la vehemencia con que debe inflamar sus exposiciones.

"Si dejamos a un lado el corazón, dice Carrancá, caeremos en el pozo del virtuosismo. Y que conste que donde hay virtuosismo suelen tener cabida virtudes de muy variada y rica especie. Un técnico del Derecho es siempre un individuo respetable, posiblemente cargado de ideas y de conceptos rígidos. Conoce e incluso domina una máquina; lo curioso es que la maquinaria jurídica de poca cosa sirve si no lleva en su entraña el ingrediente de la emoción. Será una máquina que regule y hasta que organice. Nada más."³² Complementa su pensamiento tan fino escritor con este mensaje lapidario: "Yo pienso que el abogado hábil, nada más hábil, carece de dimensión para ocupar la cátedra. La ocupa en cambio, a gran altura, el que piensa con todas las fibras de su ser, el que se exalta. No es *magister iuris* el pusilánime ni mucho menos el tranquilo; porque una cosa es la exposición serena, a veces llena de gracia interior, y otra el volcán que hace fuego, que remueve las pasiones adormiladas de los alumnos y les descubre el velo de la vida. Exponer nada más una clase, un tema, es en realidad muy poco. Y seguirá siendo poco aunque el profesor use la pedagogía. ¿Qué aprenderá el alumno? Los movimientos del Derecho, de innegable importancia para litigar aunque movimientos al fin y al cabo. Es como si el actor sólo supiera ir de un lado a otro, moverse en el escenario, sin verdadera conciencia de su papel. Y en el Derecho la conciencia es todo o casi todo. El actor legítimo, ya que estoy en el ejemplo, el gran actor, vive el papel y se transforma en su personaje. El abogado, a su vez, debe vivir la

³¹ *El Arte del Derecho*, pág. 129.

³² *Op. cit.*, pág. 9.

causa que litiga. Muchas veces el Derecho, y no sé si lo mismo sucederá en otras profesiones, nos sorprende por su fuerza de improvisación, de renovación. Yo no digo que lo aprendan los que no tienen la menor idea de él; pero quienes la tenemos solemos descubrir de pronto, así, de pronto, un ángulo hasta entonces desconocido y que ofrece la vida. La vida, hay que decirlo, posee un enorme sentido común, una especie de lógica interna. A veces los casos nos proporcionan la solución, lo mismo que los problemas. A mí me ha sucedido al dictar la cátedra, al enredarme en una idea, que el asunto me da la clave, me abre la puerta, me enseña la luz. La vida es maestra y hay que saberla escuchar. Por eso no piensa como debe pensar el que se aleja de la realidad palpitante. "Enseñesele al alumno cuantas reglas de Derecho se quiera, cuantos principios normativos haya y teorías diversas, pero no se abandone nunca la idea de imbuirle vida, de hacerlo vivir. O sea, de que sienta tanto la realidad como la idealidad del Derecho. ¿De qué sirve, me pregunto, un sacerdote que no haya percibido de alguna manera la santidad y también la maldad? Debe conocerlas no sólo con el intelecto. Debe apreciarse, conocerse a sí mismo en lo que tenga de santo y de malvado, que todos tenemos."³³

Es la *autenticidad* otra de las prendas del *magister juris* en cuanto educador. Consiste, ya lo hemos dicho, en vivir y actuar como se piensa y se siente, en predicar con el propio ejemplo, en aplicar como hombre, ciudadano y profesional lo que enseña *in cathedra*. Hipócritas y falsos, y por ende indignos de confianza, son los que traicionan en su conducta externa lo que pregonan en la conferencia, en la clase o en la obra escrita, causando grave daño moral a sus alumnos y a sí mismos. Aunque estén preñados de erudición son despreciables por insinceros y cobardes. "La honestidad substancial, continúa Carrancá, es ser limpio en los pensamientos, en las palabras y en las acciones; con lo que he definido la regla de conducta del abogado. A nosotros sucede lo mismo

³³ *Op. cit.*, págs. 137 y 148.

que a los sacerdotes: lo que reclamamos lo debemos vivir.”³⁴

La autenticidad magisterial tiene en Sócrates su principal testimonio. Sus enseñanzas cívicas, morales y religiosas las vivió hasta su muerte y jamás abjuró de sus ideas. Fue condenado por ellas a beber la cicuta. Lejos de arrepentirse ante el tribunal que lo sentenció, reafirmó su verdad que fue la única pauta de su vida terrenal. Platón, su discípulo, legó a la posteridad la autenticidad socrática impresa en estas bellas palabras que hace brotar de los labios de su maestro:

“No son las palabras, atenienses, las que me han faltado; es la impudencia de no haberos dicho cosas que hubierais gustado mucho de oír. Hubiera sido para vosotros una gran satisfacción haberme visto lamentar, suspirar, llorar, suplicar y cometer todas las demás bajezas que estáis viendo todos los días en los acusados. Pero en medio del peligro, no he creído que debía rebajarme a un hecho tan cobarde y tan vergonzoso, y después de vuestra sentencia, no me arrepiento de no haber cometido esta indignidad, porque quiero más morir después de haberme defendido como me he defendido, que vivir por haberme arrastrado ante vosotros. Ni en los tribunales de justicia, ni en medio de la guerra, debe el hombre honrado salvar su vida por tales medios. Sucede muchas veces en los combates, que se puede salvar la vida muy fácilmente, arrojando las armas y pidiendo cuartel al enemigo, y lo mismo sucede en todos los demás peligros; hay mil expedientes para evitar la muerte, cuando está uno en posición de poder decirlo todo o hacerlo todo. ¡Ah! atenienses, no es lo difícil evitar la muerte; lo es mucho más evitar la deshonra, que marcha más ligera que la muerte. Esta es la razón, porque, viejo y pesado como estoy, me he dejado llevar por la más pesada de las dos, la muerte; mientras que la más ligera, el crimen, está adherida a mis acusadores, que tienen vigor y ligereza. Yo voy a sufrir la muerte, a la que me habéis condenado; pero ellos sufrirán la iniquidad y la infamia a que la verdad les condena. Con respecto a mí, me atengo a mi castigo, y ellos se atendrán al suyo. En efecto, quizá las cosas

³⁴ *Op. cit.*, pág. 53.

han debido pasar así y en mi opinión no han podido pasar de mejor modo.”³⁵

Para ser auténtico se requiere indiscutiblemente valor civil. El pusilánime, el timorato y el que carece de convicciones firmes es susceptible de convertirse en hipócrita y falso, defectos éstos subvencionados por la inseguridad o las conveniencias personales. El profesor que adolece de estas lacras no puede considerarse verdadero *magister juris*, ya que, bajo la presión de tales vicios, tiende a engañar a sus alumnos o a rehuir toda polémica, so pena de perder la posición política, económica o burocrática en que se encuentre. Es más, se despoja del espíritu crítico, si alguna vez lo tuvo, y oculta sus ideas para no comprometerse con su externación. Por ello se torna complaciente y porfía en no tener nunca adversarios que lo pongan en riesgo de “caer en desgracia”. La medrosía que lo caracteriza le resta toda hombría y en sus actitudes traiciona su misión docente. No educa sino desvía a sus alumnos hacia la mentira y las apariencias alejándolos de la verdad. Es, en resumen, un sujeto que deshonra la excelsa condición de maestro de Derecho confinándose en su mediocridad.

Las afirmaciones anteriores, que pudieren antojarse exageradas, surgen de la cuestión de si un político, sea o no funcionario público, puede ser maestro de Derecho en la estricta connotación del concepto respectivo que se acaba de exponer. Aún a riesgo de que se nos tilde de “maniqueístas” o “maniqueos” estimamos que entre ambas categorías hay incompatibilidad en lo que concierne a la función educativa, ya que el político y el *magister juris* tienen atributos diferentes. El catedrático debe ser abierto, prodigar sus ideas hacia sus alumnos, discutir con ellos temas culturales diversos, desnudarse intelectualmente para darse a conocer en su integridad

³⁵ *Diálogos de Platón. Apología de Sócrates*. Tomo I, págs. 91 y 92. Edición 1921 de la Universidad Nacional de México.

anímica y espiritual, comunicar todo lo que sepa en el terreno de su especialidad, y si no sólo es docente sino investigador, plasmar honradamente su pensamiento en su obra escrita sin reticencias ni limitaciones que lo deformen o nublen. El político, como hombre de Estado, debe ser, por lo contrario, discreto, no se debe prodigar para que se le estime, debe hablar poco para mostrarse reservado, "no debe decir sino lo que conviene decir", como anota Azorín quien agrega que "debe conservarse en el fiel de la balanza" para no perder el equilibrio, debe asesorarse de personas doctas que lo aconsejen con sinceridad y sin partidismos en los graves asuntos de gobierno, debe abstenerse de manifestar "su" verdad cuando ésta pueda trastornar la marcha normal del Estado o provocar conflictos entre las facciones políticas, en una palabra, debe renunciar a su "yo" para preservar la estabilidad y continuidad en sus funciones.

Atendiendo a la incompatibilidad mencionada, que emerge del simple parangón de las características reseñadas no es posible que en una persona determinada, específica, se reúnan ambos tipos cualitativos. Por ello, el político metido a profesor universitario, por más brillante que sea, será un docente que no se entregue íntegramente a la enseñanza, pues su condición lo obliga a soslayar los atributos que en ésta concurren. Contrariamente, el maestro que incursiona en el terreno de la política tiene que deformar su índole para acoplarla a las exigencias del político, defraudando así a sus alumnos que requieren sinceridad, autenticidad y veracidad en sus mentores. A los estudiantes no se les debe decir una verdad a medias. Se les debe hablar sin reservas ni disimulo, notas éstas que son características del político.

La diferente y hasta opuesta posición que el maestro de Derecho y el político ocupan, no excluye la idea de que éste pueda ser una persona culta y un excelente expositor. Sin embargo, estas cualidades se menguan en

la realidad por el temor, escrúpulo o sentido de disciplina que en la mentalidad del político imperan como factores condicionantes de su conducta. Su falta de observancia se considera por el político como grave riesgo de truncar su carrera o de perder el puesto público que desempeñe merced al "posible desgrado" que su actividad académica libre pueda causar en la mente de sus superiores o de los jerarcas del "sistema" de gobierno imperante. Este solo pensamiento impide al político desempeñarse cabalmente como catedrático, ya que, para él, es más importante la cautela (término con que suele disfrazarse la pusilanimidad) que la veracidad y la autenticidad que requiere todo *magister juris*. En otras palabras, el espíritu crítico que éste debe tener como elemento esencial de su misión, se merma a tal grado en el "político-catedrático" que llega a desaparecer de su comportamiento docente, ya que generalmente se inclina por conservar inalterada su situación burocrática.

d) *El Juez*

Una de las más excelsas aspiraciones de todos los pueblos del mundo ha sido la realización de la justicia como fin trascendental del Derecho. En torno a ese anhelo universal han surgido en la Historia las figuras del Juez y del Abogado como necesariamente complementarias integradas en un haz inescindible. Sin embargo, antes de la aparición histórica del jurisprudente, juriconsulto y abogado, en varios pueblos del orbe tuvo su presencia el juez como delegado del monarca, e incluso de Dios, en lo que a las altas funciones de administrar justicia concierne. Con este carácter se crearon los prístinos tribunales que en nombre del soberano o de la divinidad debían desempeñar tan importante tarea social. Así se explica la existencia del "tribunal supremo de Judea", llamado el "Sanhedrín", que dictaba sus senten-

cias en representación de Jehová ante el mismo pueblo judío y en un recinto sagrado llamado "Gazith" de la ciudad de Jerusalén. En el mundo greco-latino, por su parte, se establecieron tribunales esotéricos, como el de los pontífices en Roma, bajo la inspiración de los dioses, y que fueron con el tiempo sustituidos por funcionarios judiciales y órganos jurisdiccionales del Estado implantados ya por el Derecho. En la España visigótica el supremo juez del Estado era el mismo rey, cuyo deber más elevado consistía en "facere iustitiam" entre sus súbditos que le imponía el Fuero Juzgo, expedido en el siglo VII de nuestra era, a través de la fórmula "Si fieri iustitia seras rex, et si non la fieri non seras rex", con la que se le amonestaba en el acto mismo de su consagración electiva.

Abarcaría un volumen de amplias proporciones la referencia a hechos, instituciones, doctrinas y hasta anécdotas que a lo largo de los siglos, y quizá milenios, han demostrado que la función social más relevante y trascendental ha sido la administración de justicia y que el juez, su impartidor, encarnado en el mismo soberano o en funcionarios delegados de éste, es el personaje público más antiguo de la historia de la humanidad.

Para los objetivos de la presente semblanza, que de ninguna manera aspira a ser una historia judicial de índole universal, y ni siquiera vernácula, nos contraeremos a describir, aunque muy imperfectamente, la personalidad ideal del juez, llámese magistrado o tribunal, no sin antes hacer algunas breves y someras alusiones sobre la "justicia", sin ningún afán de formular al respecto consideraciones de carácter jusfilosófico, sino de exponer algunas reflexiones en relación a ese valor supremo del hombre que, según Cicerón, es la más grande de todas las virtudes. Ya hemos dicho reiteradamente que es muy difícil, por no decir imposible, definir a la justicia conforme a su substancialidad social, de suyo variable en el

tiempo y en el espacio. A la pregunta "qué es la justicia" se pueden dar muchas, contrarias y divergentes respuestas, mismas que están condicionadas a estas últimas categorías epistemológicas. Lo que el entendimiento humano ha brindado en torno a ese tópico ha estribado en concepciones formales, como la definición romana, la ideada por Aristóteles, la elaborada por la escolástica tomista, la proveniente de diferentes ideologías políticas y filosóficas, etcétera. Sin embargo, ninguna de ellas ha satisfecho totalmente a nadie. Y es que el valor justicia, más que un concepto eidético, entraña un sentimiento, una vivencia anímica y hasta un acto de fe y de amor, elementos todos ellos que escapan al pensar rigurosamente lógico. Es el espíritu poético del hombre el que lo siente y describe como una "estrella inalcanzable" en el firmamento de su vida, pero sin cuya luz ningún pueblo puede vivir tranquilo y en paz. Ese sentir ha divinizado a la justicia en míticos personajes como Themis, Diké, o Némesis, ha determinado decisiones "judiciales" como la célebre sentencia salomónica, así como la bienaventuranza cristiana del "hambre y sed de justicia" que nos recuerda Justo Sierra, y, en general, el proceder de los "hombres buenos", principalmente de jueces y abogados, según el aforismo "*vir bonus dicendi peritus*". Como valor humano la justicia está muy por encima de su mera connotación lógica. *Sería injusto apriornar a la justicia en una definición de la justicia*, pues en la vida de la humanidad ha sido, y es, el sol, la estrella, el astro que ha iluminado su sendero, que rescata al hombre de las tinieblas y que impide que se precipite en el abismo de la indignidad y de la abyección. Ha sido, y debe seguir siendo, la causa final, o sea, la motivación del Derecho, cuyas normas no siempre coinciden con ella. La justicia no es el Derecho sino su aspiración, su fin ideal. Por ello, *el juez no administra justicia*, pese a lo que tradicionalmente se ha sostenido. Su deber con-

siste en aplicar el Derecho, diciéndolo al dirimir las controversias que las partes contendientes en un litigio le plantean (*juris dictio*), y decir el Derecho no es hacer justicia sino acatar sus normas que pueden ser justas o injustas. No hay, en puridad lógico-jurídica, "cortes de justicia", sino "cortes de Derecho". Sólo cuando no hay norma jurídica positiva para resolver un conflicto, el juez debe acudir a los principios generales del Derecho, según lo manda nuestro artículo 14 constitucional. De ahí que el juez debe juzgar "*secundum leges*", es decir, conforme a las leyes, no a éstas según su idea, sentimiento o concepto de justicia. Sin embargo, "juzgar según las leyes" no equivale a aplicarlas mecánicamente a los casos concretos que se presenten. El juez tiene la obligación de interpretarlas para extraer su razón, esto es, su sentido normativo. En esta tarea el juzgador, lejos de ser un "*servus legis*", puede erigirse en el constructor del Derecho, que no legislador, como lo fue el pretor romano. Es en el cumplimiento de esa obligación interpretativa en que interviene metanormativamente el sentimiento de justicia. Baste recordar, a este respecto, los consejos que don Quijote da a Sancho para que éste los siguiese como gobernador y juez de la ínsula Barataria.

"Es el juez, dice Víctor Manzanilla S. quien puede detener y amenguar las injusticias contenidas en esa norma o ley que irrumpió a la vida social, por medio de una recta, equitativa y precisa interpretación y aplicación de su contenido. Es por esto que la interpretación y la aplicación de la ley vendrán a ser en esta ocasión dos momentos en los cuales, el juez, en la medida de lo posible y respetando los límites que su función social le impone, puede abrir su trocha en la injusticia y vislumbrar por medio de la equidad la brillante luz de la justicia, pues la única regla interpretativa universalmente válida es, decía Recaséns Siches en su cátedra, que la ley debe ser interpretada en el sentido de mayor justicia."³⁶

Por otra parte, al juez le incumbe ser el defensor del

³⁶ *El Jurista ante la ley injusta*, págs. 36 y 37.

principio de juridicidad como elemento esencial de la democracia. Ejerce el control de legalidad en cada caso concreto que se someta a su competencia, pudiendo tener a su cargo, además, una función más importante: el control constitucional de las leyes. En el desempeño de este control puede juzgar a éstas (*de legibus*) según se adecúen o no a la Constitución como sucede en México a través del juicio de amparo.

Es evidente que esa trascendental actividad de control debe desempeñarse por verdaderos y auténticos funcionarios judiciales que no solamente deriven su carácter de un simple nombramiento formal, sino que merezcan este alto honor al conjuntar diversas cualidades que justifiquen su designación. En otras palabras, los jueces venales y los de consigna manchan su investidura al punto de ser indignos de ostentarla. Su conducta pública, prostituida por el soborno o corrompida por la presión de los llamados "jefes de Estado" y de sus subordinados en el orden gubernativo, significa un atentado a la Constitución y a la ley, aunque se disfrace con la falsa etiqueta de una "resolución judicial"; y ese atentado es tanto más grave y ominoso en cuanto que entraña una traición contra el pueblo, al que jamás debe despojarse de su fe en la justicia, cuya devaluación, por sus negativas y trascendentales consecuencias, es mucho más deplorable que la monetaria.

En manos de los buenos jueces, sobre todo cuando se trata de ministros de la Suprema Corte, está la preservación del régimen democrático, la efectividad real del Derecho y la confianza popular en la administración de la justicia. El ministro que da consignas a un magistrado de circuito o a un juez de Distrito para fallar cualquier cuestión en el sentido que le indica o sugiere alguna autoridad administrativa, se convierte en cómplice de ese atentado y merece la execración pública, que obviamente se extiende al funcionario judicial que

ha acatado la presión. El juez venal o el juez cobarde, que acepta la indignidad y la vileza a cambio de permanecer en el cargo que deshonra, no puede tener limpia su conciencia. En su fuero interno seguramente experimenta la vergüenza de su comportamiento ante sus familiares y allegados y ante la sociedad a la que traiciona, exponiéndose a la reprobación moral del pueblo.

La imparcialidad con que todo funcionario judicial debe actuar, principalmente si tiene la potestad jurídica de tutelar la Constitución contra todo acto de autoridad que la viole, no significa oposición a los órganos legislativos y administrativos del Estado. Si éstos, al través de leyes o resoluciones de diversa índole, la respetan ajustando su conducta a los imperativos constitucionales, la sentencia judicial la avalará. Este aval, que implica la más alta convalidación del acto o de la ley impugnados como inconstitucionales, sólo es legítimo si la decisión judicial que lo contiene se dicta sin presiones ni consignas, es decir, en base a la libertad de criterio del juez y a su actuación recta, imparcial y honesta, ya que, sin estos atributos, importaría complicidad con las autoridades contraventoras de la Constitución.

Generalmente los mismos juzgadores constitucionales, que entre nosotros conocen el juicio de amparo como ministros de la Suprema Corte, magistrados de circuito o jueces de Distrito, olvidan que su respetabilidad frente a las demás autoridades del Estado, cualquiera que sea su categoría, depende de su recto y valiente comportamiento y que su proceder temeroso, que los hace permeables a las consignas y presiones, los convierte en instrumentos serviles de arbitrariedades e injusticias. En varias ocasiones suelen abstenerse de ejercer el ingente poder que les otorga la Constitución y la Ley de Amparo para obtener coactivamente, en beneficio del régimen de derecho, el cumplimiento de sus fallos y para destituir y consignar penalmente al funcionario público que se burla

de ellos mediante la repetición de los actos contra los cuales se haya concedido el amparo. Suponen que el desempeño de estas trascendentales facultades en algunos casos pudiere provocar ciertas crisis políticas o, lo que es peor, desagradar al Presidente de la República o a algún Secretario de Estado, sin tener en cuenta que, con motivo de la abstención de desplegarlas, se propicia el quebrantamiento del régimen constitucional y la entronización de la autocracia, con el consiguiente ludibrio del Derecho y escarnio de la justicia.

Las anteriores reflexiones siempre las hemos hecho de diversos modos y en distintas ocasiones, pues las circunstancias de la dinámica jurídica, política, social y económica de México constantemente exigen su actualización. La vivencia del Derecho al través de la postulancia, de la docencia, de la judicatura y de la investigación las suscitan necesaria e ineludiblemente, ya que no debe olvidarse que el abogado y el jurista tienen el excelso deber social de empeñarse, bajo diferentes formas de actividad, en que se logre la observancia de la Constitución y de la ley, esgrimiendo las nobles armas de la razón y de la fe en la justicia, sin la cual, como dijera el ilustre filósofo de Königsberg, Emmanuel Kant, "no tendría ningún valor la vida del hombre sobre la tierra". Por la consecución de estos objetivos, más que por el éxito profesional casuístico y efímero, hemos de luchar quienes cultivamos el Derecho, máxime si ostentamos el honroso título de profesores universitarios. Desde la cátedra, además de realizar la labor de enseñanza jurídica, debemos asumir la tarea de educar a la juventud estudiosa hacia una mística por el Derecho, con la intención de que algún día éste se observe cabalmente en nuestro país, adecuándolo periódicamente a los cambios sociales que el pueblo de México experimenta en su variada y variable vida complicada y polifacética. Congruentes con esa tendencia, tenemos que desempeñar una labor crítica no sólo de las

normas jurídicas, sino de los funcionarios judiciales y administrativos que se apartan de su observancia en detrimento de los intereses auténticamente populares, adoptando actitudes serviles, demagógicas e inconsultas.

Son tres los enemigos de la justicia, a saber, el abogado que soborna, la autoridad que da consignas y el juez que accede al soborno y se supedita a la presión autoritaria. Contra ellos debemos combatir para tratar de eliminarlos del ámbito donde judicialmente se aplica el Derecho. Con jueces honestos y valientes que tengan conciencia de su propia respetabilidad, la democracia mexicana se fortalecería y se acreditaría interna e internacionalmente, al erigirse, con ellos y en todos los niveles competenciales, un valladar humano que impida la entronización fáctica de la autocracia en la cual todos los abogados libres y dignos no podemos tener cabida.

Al margen de las anteriores consideraciones, debemos recordar que ni a través del control de legalidad ni del control de constitucionalidad, es decir, de la preservación del principio de juridicidad que comprende ambos, el juez administra justicia por sí mismo. La justicia o la injusticia pueden ser una virtud o una mácula de la norma jurídica escrita, o sea, de la Constitución o de la ley ordinaria. Por tanto, el juez *secundum quid* aplica la justicia cuando ésta se contiene en el Derecho positivo legal o constitucional, o comete injusticias en la hipótesis contraria. Al juez se le puede atribuir la violación del Derecho, pero, en rigor lógico, no se le puede tildar de injusto por sí mismo. Recordemos los adagios que dicen: "*Dura lex, sed lex*" y "*Lex, quamvis dura, servanda est*". De la dureza o injusticia de la ley no responde el juez, pudiendo, sin embargo, atemperar estos vicios mediante su recta interpretación.

A propósito de estas reflexiones suele plantearse el dilema entre el *normativismo jurídico*, por un lado, y el *arbitrio judicial subjetivo*, no discrecional, por el otro.

Es evidente que para la seguridad social, que es ingrediente esencial del Derecho, es preferible el normativismo jurídico que caracteriza a los sistemas derivados de la cultura greco-latina. El ilimitado arbitrio judicial, por no decir la arbitrariedad de los jueces, es sumamente peligroso y propende hacia la injusticia, como acontece generalmente en el mundo aglo-sajón, en que en muchos casos impera la "ley del encaje" de que nos habla Miguel de Cervantes Saavedra, y que equivale al capricho, a la obstinación, a la tozudez, e incapacidad comprensiva y necedad del juzgador. Más vale una ley injusta que un juez necio, ingorante y corrupto. Aquélla puede suavizarse en su aplicación, en tanto que éste, por lo contrario, es impermeable a todo intento de convencimiento, pues se erige en una especie de "rey judicial absoluto", cuya testarudez convierte en ley: "*Quod iudex vult, legis habet vigorem.*" Ante esta actitud judicial salen sobrando todos los argumentos jurídicos que los abogados esgriman fundándose en los estudios que hayan emprendido.

Por boca de uno de ellos a título de personaje imaginario, Piero Calamandrei asevera: "Piensa en la paciencia con la cual nosotros, los abogados, escuchamos a nuestros clientes, y conseguimos deducir de sus confusas divagaciones las circunstancias esenciales que el juez encuentra ya aclaradas y puestas en orden en nuestros alegatos; piensa en las veladas que pasamos en el silencio de nuestra biblioteca, compulsando manuales y repertorios, a fin de ofrecer al juez, en cuanto a todos los puntos dudosos de la causa, una preciosa antología de precedentes doctrinales y jurisprudenciales, que él puede aprovechar gratuitamente en su decisión, dictando sin fatiga una de esas sentencias adornadas de aforismos latinos, que después sirven como título para el ascenso... Y sin embargo, se encuentran jueces que no quieren hacer ni siquiera el pequeño esfuerzo necesario para leer estos alegatos, que con tanta fatiga hemos preparado para ellos: se les pone el plato delante pero no quieren molestarse en comer... Así, por culpa de su holgazanería, se producen las sentencias llamadas 'de tercera opinión', que nos obligan

a los abogados a apelar, para comenzar de nuevo, ante el segundo juez, la misma prédica. Y no hablemos ya de lo que ocurre cuando los abogados, con la buena intención de facilitar al tribunal el estudio de las defensas escritas, nos arriesgamos a pedir la discusión oral de la causa: basta ver la cara agría que los jueces ponen cuando, en el calor del informe, se nos ocurre alzar la voz, para darnos cuenta de que ellos consideran nuestra voz solamente como un ruido molesto que interrumpe el hilo de sus recogidas ideas.”³⁷

Los acertados comentarios de Calamandrei nos sugieren la observación de que el juez que no escucha al abogado, que permanece impassible ante sus alegaciones que se llaman vulgarmente “de oreja”, que no cambia impresiones con él, que rehuye el diálogo asumiendo una actitud petrificada, que no se interesa por el caso que se le trata porque ya lo tiene “resuelto” en su mente oscura, impenetrable y obtusa, que se aferra en la “ley del encaje”, ese pseudo-juez exhibe su pusilanimidad, su inseguridad, su desconocimiento del Derecho o su corrupción, vicios todos estos derivados de su complejo de inferioridad y de la envidia que siente delante del jurisconsulto, porque en su conciencia, si no es vanidoso ni ególatra, palpita la convicción de que le falta la valía humana y cultural que aquél representa. El juez que así se comporta emplea la prepotencia que supone le suministra su cargo y que es rasgo común de la mediocridad, en ausencia de talento jurídico, de dignidad y de hombría de bien. Es, en síntesis, un falso servidor del Derecho y de la Justicia y, consiguientemente, una lacra social que debe extirparse.

Por otra parte, las cualidades del juez son similares a las del abogado. A ambos los une el presupuesto indispensable de la jurisprudencia, es decir, de la sapiencia del Derecho. Denotaría un ingente despropósito que el juez estuviese afectado de “*ignorantia juris*”. Sin embar-

³⁷ De las Buenas Relaciones entre los Jueces y los Abogados, págs. 33 y 34.

go, en la realidad suelen darse ejemplos de jueces ignorantes que son un verdadero peligro social. Su falta de conocimientos jurídicos los constriñe a recurrir a sus secretarios que se convierten, de esta guisa, en una especie de “poder tras el sitial judicial”. Este fenómeno negativo y desquiciante para la judicatura (o administración de justicia heterodoxamente hablando) no se presenta si el juez es un jurisperito con arraigada vocación judicial que lo erige en garante social. Los buenos jueces, en efecto, dentro de un auténtico estado de Derecho donde impere realmente el principio de juridicidad, llegan a constituir un importante factor de gobierno en que la sociedad deposita su confianza. Son ellos los baluartes de la democracia, no los políticos. Aun en los regímenes monárquicos no faltan ejemplos de jueces en que el pueblo confía. Recuérdese a este respecto la famosa frase “aún hay jueces en Berlín” que fue la advertencia de un humilde molinero a Federico el Grande de Prusia, quien exigió a su insignificante súbdito que entregara su molino para instalar en él un cuartel; y es muy satisfactorio recordar que en el sistema constitucional mexicano, a despecho del presidencialismo, tenemos un “gobierno de jueces”, empleando la expresión de Alexis de Tocqueville, que teóricamente es susceptible de operar a través del juicio de amparo como medio jurídico de defensa de la Constitución y de la ley.

Las funciones judiciales requieren, por otra parte, un sentido de justicia social en quienes las desempeñan, no para administrarla, según se dijo, sino para interpretar el Derecho conforme a ese valor. Sin dicho sentimiento el juez, cuando mucho, será un frío aplicador de la ley, sin el calor humano que la justicia exige. Y es precisamente por medio de su labor interpretativa cómo los juzgadores construyen o crean el Derecho mediante las normas que establecen en sus fallos para dar substancialidad al mero positivismo jurídico. Estos imperativos deontológicos no

podrían lograrse sin otras cualidades que el juez debe tener: la *imparcialidad* y el *valor civil*: la primera, para mantener el equilibrio entre las partes contendientes, y la segunda, para resistir a toda clase de influencias que provengan del poder público del Estado, principalmente cuando se trata del control constitucional. Un juez parcial y cobarde es un corrupto aunque no sea venal, es decir, no es un auténtico juez a pesar de que ostente un nombramiento inmerecido. Daña gravemente al Derecho y a la sociedad, que lo desprecia por su inmoralidad o le teme por su prepotencia abyecta y servil. El juez sapiente, honesto, digno y valiente que cumple su deber con gallardía, firmeza y seguridad, en cambio, es un funcionario respetado y respetable, a quien hasta los poderosos temen y acatan. Se cuenta que en una ceremonia de homenaje a la reina Victoria de Inglaterra, ante la que los grandes personajes del reino se postraban de hinojos, un juez intentó imitarlos. La soberana no lo permitió diciéndole: "yo represento la majestad, es decir el poder del Estado y usted el honor del país; es la majestad la que se rinde al honor judicial que usted encarna". Bella anécdota que revela lo que debe ser un juez, de cuya limpia actuación dependen la paz constructiva y el progreso de un pueblo.

Las injusticias que cometen los jueces por quebrantar el Derecho se revierten contra ellos. Sufre más quien las perpetra que quien las padece, porque en aquél se lanza la execración de la historia que es el juez implacable de los malos jueces y funcionarios públicos. Entre otros, los ejemplos de Cristo y de Sócrates son elocuentes. A quienes los condenaron injustamente los maldice la humanidad y a sus víctimas las ha exaltado como modelos grandiosos dignos de emulación. Así puede entenderse la justicia divina.

Las calidades humanas del verdadero juez se propician, en cuanto a su proyección real, por dos factores importantes: la *independencia* y la *inamovilidad judi-*

ciales. Aunque no es causa determinante, la independencia de los jueces proviene, generalmente, de la forma de su nombramiento. Éste de ninguna manera debe emanar de la voluntad popular mayoritaria. Los funcionarios judiciales no deben ser electos por el pueblo como si fuesen candidatos a diputados o senadores. El juez debe ser seleccionado por sus pares, que son los hombres de Derecho agrupados en asociaciones profesionales, académicas o pertenecientes a instituciones jurídicas, como las facultades y escuelas universitarias. Esta idea la hemos propuesto en muchos foros y no obstante que ha sido aprobada, no se han introducido las reformas constitucionales y legales conducentes a instrumentarla normativamente. Sin embargo, subsiste como tendencia de los juristas mexicanos para lograr la independencia judicial algún día, pues sin ésta no se genera la confianza en los jueces ni se garantiza la observancia de uno de los principios fundamentales de la democracia: el de *juridicidad*.

Un factor propendente a afectar de manera grave la actuación judicial es la *dependencia económica de los jueces*. Su valor civil y su recto criterio pueden alterarse negativamente con los sueldos elevados que perciban y que paga el erario público manejado por las altas autoridades administrativas del Estado. Éstas, a su arbitrio, suelen fijar el monto de tales emolumentos, a los que acostumbran añadir otras jugosas prestaciones: bonos cobrables periódicamente y automóviles en comodato con su correspondiente dotación de combustible y de chofer. Con dichos gajes se forma una especie de "dictadura del esófago", como llamaba el maestro Gabriel García Rojas a la mencionada dependencia económica usando esta expresión: "a mayores percepciones, menor libertad judicial". El otorgamiento de éstas implica cierta psicoterapia que utiliza el fisco para tener sumisos y obsecuentes a los jueces, quienes, ante el temor de perder sus beneficios, se colocan en riesgo de incumplir su noble

función. Este ominoso fenómeno es mucho más grave en lo que al Poder Judicial Federal se refiere. En efecto, los órganos del Estado, que son parte en el juicio de amparo, en muchos casos gozan de una hegemonía extrajudicial propiciada por el fisco, y sus pretensiones procesales, a falta de razón jurídica, se alientan y respaldan por el temor judicial ya señalado o por la gratitud de los jueces por el beneficio económico que reciben en base a la generosidad tendenciosa de las autoridades hacendarias. Esta generosidad, asentada en un subjetivismo financiero circunstancial, es una de las más poderosas adversarias de la independencia judicial.

Debemos advertir, a despecho de tal situación, que siempre hemos propugnado el mejoramiento de las prestaciones económicas de los jueces, principalmente dentro del ámbito de la Justicia Federal. A este propósito hemos sugerido que, para eliminar dicha dependencia económica, el presupuesto del Poder Judicial de la Federación debe cuantificarse anualmente mediante la aplicación de un porcentaje que señale la misma Constitución en relación al presupuesto general de egresos del Estado. De esta manera el monto de las prestaciones que deben percibir los juzgadores federales no quedaría sujeto al criterio voluble de ningún secretario de Estado ni del mismo presidente de la República, sino que derivaría del porcentaje fijado constitucionalmente, debiéndose prohibir, además, el otorgamiento de beneficios económicos distintos de los emolumentos normales. Así, suponemos, se garantizaría la independencia judicial, haciéndola inmune a los señuelos del fisco.

Por otra parte, la inamovilidad judicial es una condición importantísima de una recta administración de justicia, ya que, en atención a que supone la independencia del juzgador frente al gobernante que lo hubiere designado y la imposibilidad jurídica de que éste o cualquiera otra autoridad del Estado lo depongan, tiende a

proscribir las influencias perversas que prostituyen la debida aplicación del Derecho. Sin embargo, como mera situación jurídica la inamovilidad no es ni puede ser el "*factotum*" determinativo de una sana, imparcial y serena impartición de justicia, ya que en ésta intervienen múltiples elementos propios de la naturaleza humana, la cual, sólo cuando está dotada de altos valores morales e intelectuales, puede personalizarse en buenos jueces. Por ello, la inamovilidad judicial entraña una garantía para la honrada administración de justicia y la recta aplicación del Derecho, a título de consolidación jurídica del buen juzgador, o sea, de seguridad de que la persona que ocupe un cargo en la judicatura, con todas las calidades humanas que para ello se requieren, pueda continuar en él por todo un periodo de aptitud vital sin la amenaza de la cesación en sus funciones jurisdiccionales, bien sea por la expiración de un plazo más o menos corto y convencionalmente fijado en la ley, o bien por la remoción respectiva que pudiera decretar alguna autoridad estatal. Por el contrario, sin ese supuesto humano cualitativo—honestidad, preparación cultural, conocimiento del Derecho, comprensividad para los altos valores del espíritu y de la sociedad, valor civil y patriotismo—, la inamovilidad judicial no es sino la situación jurídica que propicia un ambiente muy susceptible a la corrupción, al fraude, a la prevaricación, a la venalidad y al soborno. De ello se infiere que en términos absolutos y radicales no se puede afirmar que el sistema de la inamovilidad de los jueces sea en sí mismo conveniente o inconveniente, bueno o malo, garante de la recta administración de justicia u óbice para su debida impartición, porque su estimación en uno u otro sentido depende de la presencia o ausencia de la base humana a que hemos aludido. La bondad de la inamovilidad judicial no es, pues, *per se*, sino *secundum quid*, en virtud de que está condicionada a ciertos factores que más que jurídicos son humanamente

fácticos y que sólo el tiempo y la experiencia pueden constatar.

e) *Observación final*

Hemos hecho la semblanza, muy incompleta por cierto, de los distintos tipos ideales de jurista, habiendo destacado el presupuesto fundamental de todos ellos que consiste en la jurisprudencia o sabiduría del Derecho. Ninguno de ellos puede prescindir de él, pues implica su *conditio sine qua non*. Además, en el jurisconsulto, en el abogado, en el *magister juris* y en el juez concurren las mismas cualidades éticas y cívicas que hemos reseñado. Sería absurdo y, por tanto, inadmisibles, que no fueran honestos, auténticos, valientes y dignos. No es la personalidad en sí de cada uno de dichos tipos lo que varía en ellos, ya que todos son cultivadores del Derecho en sus diversas manifestaciones. Lo que los distingue es el ejercicio de la actividad que dentro del campo jurídico tienen asignada por su misma índole típica, aunque converjan en la ciencia y arte del Derecho. Todos deben luchar por los valores humanos en sus respectivas tareas y, sobre todo, combatir por la Justicia y el Bien. Este combate deben emprenderlo con amor y fe, impulsados por la vocación jurídica. Quien no la tenga firmemente arraigada en su corazón, en su conciencia y voluntad, no puede ser ni jurisprudente, ni abogado, ni maestro de Derecho ni juez. Su ausencia puede ser índice de frustración en cualquier actividad jurídica y su presencia viva y constante, inmune a la decepción, garantía de excelencia que denota la grandeza misma. El licenciado y doctor en Derecho que la alcance, dentro de los naturales límites de la capacidad humana, puede experimentar la felicidad que se siente por haber cumplido un deber social "como caballero del Derecho y soldado de la Justicia".

CAPÍTULO QUINTO

EL SIMULADOR DEL DERECHO

a) *Consideraciones generales*

La simulación es la acción de fingir o imitar lo que no se es. El simulador hace de su vida una farsa, o sea, una comedia. Su personalidad psíquica envuelve muchos vicios como la vanidad, la egolatría, la megalomanía, la mentira, el engaño, el fraude, la falsedad, la mediocridad, la corrupción y otros que sería prolijo mencionar. Así, el simulador, al ostentarse como lo que no es, al aparentar valía para cubrir su insignificancia, al fingir sabiduría para envolver su ignorancia, se muestra vanidoso, es decir, vacío por dentro y engañoso por fuera. Por tanto, es una especie de defraudador que se apoya en sus propias mentiras sobre su persona para pretender dar la impresión de una importancia que no tiene. Sus actitudes obedecen a su incultura que proviene, o de su falta de inteligencia o de su falta de vocación por el estudio. Padece un complejo de inferioridad que trata de ocultar exteriormente con audacia y temeridad. Su vanidad lo presiona para no admitir que vale menos de lo que cree valer y lo empuja a una sobreestimación de su *ego*, que no se funda sino en un subjetivismo enfermizo que no corresponde a la realidad de su ser. "La tensión entre el complejo de inferioridad y la alta idea de sí mismo, se hace a veces tan violenta, que el individuo acaba en la neurosis", dice Samuel Ramos, quien agrega: "Todas

sus actitudes (del simulador) tienden a darle la ilusión de una superioridad que para los demás no existe", concluyendo tan ilustre filósofo mexicano que: "Inconscientemente sustituye su ser auténtico por el de un personaje ficticio, que representa en la vida, creyéndolo real. Vive, pues, una mentira, pero sólo a este precio puede librar su conciencia de la penosa idea de su inferioridad."³⁸ Por su parte, José Ingenieros, al aludir a la vanidad como signo del simulador, expresa: "El hombre es. La sombra parece. El hombre pone su honor en el mérito propio y es juez supremo de sí mismo; asciende a la dignidad. La sombra pone el suyo en la estimación ajena y renuncia a juzgarse; desciende a la vanidad. Hay una moral del honor y otra de su caricatura: ser o parecer. Cuando un ideal de perfección impulsa a ser mejores, ese culto de los propios méritos consolida en los hombres la dignidad; cuando el afán de parecer arrastra a cualquier abajamiento, el culto de la sombra enciende la vanidad."³⁹

La audacia del simulador, que no la inteligencia de la que carece, lo convierte en un farsante ante quienes no lo conocen, buscando su aplauso y admiración. Esta audacia se torna cobardía frente a las personas que están enteradas de sus limitaciones intelectuales y culturales. Por eso, en presencia de ellas guarda cauteloso silencio, aunque a veces, traicionado por su vanidad, se olvida de su ignorancia arrojándose a un precipicio de dislates que mueven a compasión o provocan hilaridad. Como su vocación se traduce en la ostentación falsa de su *ego*, por esencia hueco y postizo, rehuye el estudio que lo podría librar de su incultura, cuya eliminación o atemperamiento impide su misma idiosincrasia utilitarista, incapaz de elevarse a niveles científicos y filosóficos, pues carece

³⁸ *El Perfil del Hombre y la Cultura en México*. Capítulo "La educación y el sentimiento de inferioridad".

³⁹ *El Hombre Mediocre*, pág. 130.

de idealidad. "El hombre sin ideales, afirma José Ingenieros, hace del arte un oficio, de la ciencia un comercio, de la filosofía un instrumento, de la virtud una empresa, de la caridad una fiesta, del placer un sensualismo. La vulgaridad transforma el amor de la vida en pusilanimidad, la prudencia en cobardía, el orgullo en vanidad, el respeto en servilismo. Lleva a la ostentación, a la avaricia, a la falsedad, a la avidez, a la simulación."⁴⁰

El complejo de inferioridad que aqueja al simulador y todos los defectos que de él se derivan, lo imposibilitan para ser autárquico o independiente en la vida. Como diría José Ingenieros es sombra de otro y no luz por sí mismo. Por ello busca siempre en quien apoyarse para actuar en los distintos niveles vitales. Se aprovecha de sus protectores para velar por sus propios intereses. De ahí que se le tilde de convenenciero. Mientras pueda obtener beneficios personales cultiva celosamente la amistad de quien se los proporcione, pero cuando esta ligazón se rompe o extingue, se torna ingrato y renueva su vanidad hasta el extremo de menospreciar a su benefactor. Como carece de valía intrínseca, su proclividad lo impulsa a conseguirse nuevos "amigos" que lo ayuden para tratar de lograr sus fines egoístas y este afán lo presenta ante los demás como servicial, generoso y desinteresado. Se ostenta como simpático y jovial, escondiendo o disfrazando muchas veces su verdadero temperamento, lo que le impide ser sincero. El éxito de su vida lo hace estribar en tener muchas relaciones para valerse de ellas en cualquier empresa y poder contar así con varias pequeñas o grandes luces que disipen la penumbra natural en que lo sumerge la falta de cualidades personales. Como está consciente de su opacidad, cuando su vanidad no lo ha proyectado hacia la megalomanía, que es el delirio patológico de grandeza, sus anhelos de triunfar lo hacen depender de su habilidad para entablar amistades

⁴⁰ *Op. cit.*, pág. 60.

a guisa de soportes de su actividad, la cual, sin ellos, sería completamente inane. Como no tiene vocación por la cultura, se aleja por inclinación natural del estudio. Los libros no le interesan, pues su objetivo vital no es el saber sino la obtención de ganancias económicas o beneficios personales de otra índole, hacia cuya consecución encamina sus más empeñosos y tenaces esfuerzos. Le apasiona el éxito, no la gloria, tendencia que acentúa su mediocridad.

b) *El simulador como espécimen contrario al jurista*

Las características de la semblanza que brevemente hemos delineado se aplican, en sentido contrario, a los diversos tipos de jurista que describimos en este opúsculo. Por consiguiente, el simulador del Derecho, aunque posea título de licenciado o doctor, no es ni jurisprudente, ni abogado, ni *magister juris*, ni juez. La titularidad mencionada y cualquier nombramiento que en su favor se haya extendido, no le confieren las cualidades de los aludidos tipos de jurista. Es más, por no tener sus respectivos atributos, macula, en su conducta, la egregia condición de cultivador del Derecho, o sea, la cultura jurídica.

No está por demás advertir que el simulador del Derecho no es la persona que realiza actividades fuera del campo jurídico aunque tenga la licenciatura o el doctorado correspondiente. En todo caso se trata de un "no jurista", pudiendo ser político, funcionario público, banquero u hombre de negocios en general, cuya falta de vocación por el Derecho lo haya proyectado fuera de su esfera. Al no actuar como jurista en ninguno de los tipos que hemos reseñado, de ningún modo se le puede reputar como simulador, pues la característica de éste esencialmente consiste en que su conducta la despliega

dentro del ámbito jurídico. Por ende, si el simulador es vituperable, el "no jurista" puede ser respetable como buen servidor del Estado o de la sociedad, fungiendo su titulación académica como mero trasfondo de sus diversificadas relaciones pero no como base de su actividad, que incluso puede ser muy importante y trascendental.

Al simulador del Derecho le aterra su *ignorancia juris*, que, por su falta de vocación por el estudio y la investigación, no puede vencer. Permanece en ella y, para que no se advierta por quienes conocen la ciencia del Derecho, rehuye toda discusión, a menos que su extrema vanidad lo impulse a incurrir en graves despropósitos. No puede ser, sin embargo, pedante, porque la pedantería "es una forma de expresión adscrita casi exclusivamente al tipo humano intelectual", según sostiene Samuel Ramos;⁴¹ y el simulador no pertenece a esta especie. En él hay presunción y petulancia, sin poder hacer "gala del talento, de la sabiduría o de la erudición",⁴² que no posee. Finge estos atributos intelectuales en "los círculos de admiradores, ingenuos o ignorantes que se dejan sorprender por sus palabras", afirma nuestro citado filósofo. Esos círculos están formados por sus "alumnos", si los tiene, por sus amigos y familiares, generalmente más ignorantes que él, y quienes inconsultamente suelen brindarle loas y alabanzas. Ante los verdaderos jurisprudentes el simulador asume una cautelosa actitud de silencio, en el supuesto de que su audacia tenga el límite de la conciencia de su ignorancia, que, por lo demás, no sólo abarca al Derecho sino a la cultura en general.

La *ignorancia juris* que afecta al simulador no sólo proviene de su falta de vocación por el estudio, sino de la ausencia del talento necesario para determinar los puntos esenciales de cualquier cuestión jurídica y brindar la solución pertinente. Por esta razón centra su atención

⁴¹ *Op. cit., Idem.*

⁴² *Op. cit., Idem.*

en los detalles banales y, sobre todo, en la retribución económica que un negocio pueda generar y no en su substancialidad. Por sí mismo es incapaz de resolver un problema de Derecho y recurre a quien le pueda proporcionar el dictamen respectivo, que acostumbra adjudicarse a sí mismo sin pudibundez profesional. Su vanidad llega al extremo de hacer ostentación de conocimientos que no tiene ante la ignorancia de los circunstancias. En resumen, el simulador del Derecho es la negación de la jurisprudencia, que evidentemente no se agota en el aprendizaje de la ley. No le interesa la justicia. Su proclividad pragmática le veda este interés. Las cuestiones jurídicas trascendentales son ajenas a su atención debido a su inclinación utilitarista que lo conduce por los caminos de la ganancia económica generalmente. Su principal preocupación estriba en la fijación y percepción de honorarios, aunque, por ausencia de perspicacia jurídica, no entienda bien el asunto que los pudiese generar. Los auténticos juristas, a quienes les solicita asesoría, se encargarán de estudiarlo y de plantear la solución que en Derecho proceda.

En el terreno de la *abogacía*, el simulador no es un verdadero abogado por la sencilla razón de que no sabe litigar, aunque presuma ante terceros que no lo conocen de ser un hábil postulante. El litigio, ya lo hemos dicho, es la esencial actividad del abogado que requiere indispensablemente la jurisprudencia o sabiduría del Derecho y las demás cualidades a que se ha aludido en el presente ensayo. Litigar implica el estudio del negocio que da origen a la controversia jurídica, la concepción y el planteamiento de su solución, la formulación de la demanda y de la contestación en que la litis se centra, el patrocinio de alguna de las partes en conflicto, la presentación de pruebas, la intervención en su desahogo, la asistencia a diligencias judiciales y audiencias en el proceso y la interposición de los recursos legales procedentes contra

las diversas resoluciones judiciales que en él se dicten, además de otros muchos actos que sería prolijo mencionar y cuya índole varía en razón del caso concreto de que se trate. Toda esa actividad exige el conocimiento del Derecho sustantivo y adjetivo en las distintas ramas que comprende. Por tanto, el simulador, que no es jurisprudente, no puede desempeñarla. La apariencia de abogado que ostenta la manifiesta en actitudes extrajudiciales. Halaga a jueces, secretarios y empleados de los tribunales, con los que empeñosamente traba relaciones cuasi familiares. Los frecuenta y agasaja para captar su simpatía. Los saluda con abrazos estruendosos y con risas y carcajadas, procurando inspirarles amistad. Cuando la oportunidad se presenta, les prodiga favores a base de múltiples promesas. Ofrece su intervención, ante ellos, a los abogados que patrocinan los negocios judiciales de los que pretende obtener alguna ganancia económica. Se finge "influyente" en base a la amistad que dice le brindan los funcionarios judiciales. Es tenaz en inspirar simpatía. Todas estas actitudes las asume para reemplazar su falta de capacidad de litigante, lo que le impide ser el patrono, por sí mismo, de los asuntos en que interviene colateralmente, ya que tiene la cautela de no asumir directa y personalmente la responsabilidad profesional en ellos. Sus relaciones con el personal de los juzgados y tribunales le permiten expeditar la tramitación de los negocios que ante ellos se ventilan, por lo que puede ser un hábil gestor judicial cuyo éxito depende de sus relaciones amistosas. En atención a éstas los abogados patronos de las partes le solicitan su ingerencia y colaboración *extra iudicium* en el asunto de que se trate y para demostrarles su "influencia" sobre jueces y magistrados, se ufana en su presencia del "tuteo" y efusiva familiaridad con que suele saludarlos, arrostrando el riesgo, sin embargo, de no poderles explicar las cuestiones jurídicas fundamentales del negocio, precisamente

por desconocerlo en su esencia. Rehuye, por incapacidad de redacción, la formulación de los "memoranda" pertinentes para explicar dichas cuestiones y cuando, como se dice vulgarmente, "se le atora la carreta", acude al abogado patrono con el que colabora para que éste las trate personalmente con el funcionario judicial que vaya a resolver la controversia. No tiene bufete propio, pues coopera como gestor con distintos abogados simultáneamente y bajo cuyas directrices jurídicas actúa. Su actividad en sí misma no es censurable porque es lícita. Lo que es vituperable es que se exhiba como abogado sin comportarse como tal, actitud que entraña, según se ha dicho, una simulación, o sea, una ficción o apariencia.

Tratándose del *magister juris* la simulación no versa sobre la actividad respectiva sino sobre su calidad. A diferencia del simulador de abogado, el profesor de Derecho sí actúa como tal, por lo que, en relación a este tipo de jurista, la ficción se contrae a la categoría de su comportamiento. Así, el mal profesor es un simulador de buen profesor y está muy alejado de la excelencia académica. No estudia ni actualiza sus escasos conocimientos. No es tampoco, evidentemente, un jurisprudente. Apenas conoce medianamente la disciplina que imparte sin tener cultura jurídica y menos general, las cuales son indispensables para el maestro calificado. Por esta causa, su exposición es cansina, repetitiva y ayuna de sistematización. Como está muy lejos de ser brillante y ameno, suele dictar algunas ideas a sus alumnos leyéndolas de apuntes en que aborda con someridad temas fragmentarios de libros de texto o de consulta de los que lógicamente no es autor. Si su labor docente es muy defectuosa, su actividad de investigación es nula. No tiene obra escrita. Su opacidad y mediocridad docentes no justifican estas omisiones, que maestros brillantes e insignes compensan con sus magníficas cátedras orales. La poquedad de sus conocimientos lo convierte en temeroso ante sus

alumnos y otros profesores. Es un plagiario de ideas ajenas, pues carece de creatividad. Rehuye el diálogo y, sobre todo, la discusión, y cuando llega a incursionar en ella, impulsado por su vanidad, comete graves dislates que se ponen de manifiesto en los exámenes profesionales. La egolatría que lo afecta ofusca su entendimiento y sin fundar sus aseveraciones en razón jurídica alguna, porfía neciamente en sus puntos de vista. Suele carecer de honestidad intelectual al no reconocer sus errores, que pasan como "verdades" ante la credulidad de sus alumnos. La cátedra no le interesa en sí misma, puesto que no se perfecciona en ella, sino se inclina a la ostentación de su condición magisterial que lo llena de arrogancia frente a quienes desconocen su pobreza cultural. No tiene la vocación que debe sentir todo buen maestro por su cátedra, en virtud de que accede a ella por favoritismo, por apoyos sólidos o por lenidad de quienes le brindan la oportunidad de ocuparla. Su designación originaria proviene de la improvisación y aunque se consolide con el tiempo o mediante un examen de oposición, no por esta circunstancia el nombrado alcanza necesariamente la excelencia académica, que exige esfuerzo, estudio, vocación y dedicación constantes y ampliación de conocimientos.

Por otra parte, aunque el maestro de Derecho sea un portento de cultura y un brillante expositor, su calidad desmerece si no cumple sus deberes docentes con asiduidad, si es faltista, si permite que sus adjuntos o auxiliares lo sustituyan frecuentemente, si percibe una retribución que no devenga, si posterga su asistencia a clases por compromisos no ineludibles, o si evade el diálogo con sus alumnos para no arriesgarse a perder una determinada posición político-burocrática, temor éste que le impide ser veraz. Por consiguiente, si a pesar de estos defectos y de sus exiguos conocimientos en Derecho o, al menos, en la disciplina que imparte, se hiperboliza, será un si-

mulador del elevado rango que entraña el auténtico *magister juris*, ya que no educa sino se contrae a formular meras explicaciones repetitivas de la ley sin abordar temas históricos, jurisprudenciales y doctrinarios relacionados con ella, en atención a que su desconocimiento lo incapacita para tratarlos. Da la impresión de un globo: en la medida que más se hincha, más riesgo corre de desinflarse por reventamiento propio o por algún "pinchazo intelectual". Su mediocridad, derivada de la ausencia de valía personal, lo convierte en arrogante de oropel, y, a veces, en envidioso. Su ineptitud para investigar el Derecho no le permite ni siquiera escribir un opúsculo, folleto o artículo periodístico. Intelectualmente "vive de prestado", como diría el vulgo, sin adherirse permanentemente a ningún mutuante de ideas determinado, pues acostumbra sustituirlo por otro según le convenga, Es eco y no voz, como afirma José Ingenieros, porque en sus clases repite lo que otros han dicho sin citar su pensamiento. Más que maestro es un profesor nominal menos que mediano.

La situación del *simulador judicial* es análoga a la del simulador docente. La simulación en este caso no implica que finja la actividad que desarrolla como juez, magistrado o ministro, sino, lo que es peor, involucra una mancha con variada gama de defectos y vicios. El funcionario judicial que simula o es un ignorante del Derecho o un inmoral, denotando su actuación un grave peligro social. Por "*ignorancia juris*" y a falta de un sentido de justicia, comete muchos desmanes que avergonzarían a la diosa Themis. Si obra de "buena fe", que disfraza su estolidez, se convierte en un "firmón" de los proyectos que le presentan sus secretarios, cuyo sentido muchas veces no entiende. Generalmente no intenta salir de esta lastimosa posición, ya que le falta vocación judicial, impulsora del estudio del Derecho. Si permanece en el cargo que ocupa es por causa de conveniencia eco-

nómica en atención al sueldo que perciba y a otras prestaciones numismáticas y materiales que recibe de la generosidad del erario público para mantenerlo tranquilo y domeñado en situación de indignidad. Por su ignorancia o interés personal no sirve a la Justicia ni al Derecho. Se pliega a las consignas de políticos o las imagina atenzado por su cobardía que excluye de su personalidad todo valor civil, vicio éste que lo convierte en obsecuente hacia el poderoso y en déspota ante el humilde, o sea, en rastroero, es decir, vil y despreciable. Si sus funciones son de control constitucional desciende a la triste situación de convalidador de leyes y actos de autoridad que vulneran el orden constitucional y legal. Su actitud provoca la desconfianza y el desprecio de la sociedad, cuando no alarma y zozobra, pues su asunción es la negación del estado de Derecho y un impacto contra el régimen democrático. Su corrupción se redondea con la venalidad que lo sitúa en la indignante condición de mercader. Un juez simulador, esto es, un pésimo juez, entraña un ser de mayor peligrosidad social que el más draconiano de los gobernantes a quienes sirve de lacayo para "legalizar" sus desmanes, aberraciones e injusticias.

Sobran los epítetos para calificar al simulador judicial. En su mediocre pero nociva personalidad concurren vicios como el desconocimiento del Derecho, la cobardía, la indignidad, la prepotencia y la proclividad adulatoria, que lo exhiben ante la opinión pública como un perverso personaje acuciado por la ambición económica y abrumado por el temor de perder el cargo que deshonra con su conducta antijurídica y antisocial. Una de las más lacerantes maldiciones que se pueden lanzar al hombre es la de "entre jueces simuladores te veas".

EPÍLOGO

"Experientia cognitionis fons est" reza un proverbio perfectamente aplicable para justificar el contenido de las semblanzas que he expuesto en este breve ensayo. Mi permanente contacto con los hombres de Derecho durante más de medio siglo, desde que era estudiante, me ha permitido analizar la personalidad del jurista en lo que concierne a sus diversos tipos. Admiré a los maestros de quienes fui discípulo, directo o indirecto, a propósito de sus lecciones, conferencias, discursos y obra escrita. En sus enseñanzas comencé a abreviar en la fuente de la ciencia del Derecho a través de sus distintas ramas. Sus ideas, a pesar del tiempo transcurrido, siguen para mí vigentes con la luminosidad con que las expresaron y que otrora las escuché de sus labios y las leí y sigo leyendo en sus libros, monografías y tratados. Aprendí de ellos lo que debe ser el jurisprudente y en mi conciencia se mostraron ejemplarmente como modelo de hombres sabios y buenos. Durante mi luenga vida de abogado, que abarca casi la mitad de una centuria, traté frecuentemente a eminentes postulantes y a jueces respetables por su sabiduría, moralidad y valor civil. Como profesor de nuestra querida Facultad de Derecho, desde que se llamaba Escuela Nacional de Jurisprudencia, y a partir del primero de junio de 1947, he convivido con distinguidos preceptores de la ciencia jurídica, unos anteriores a mí, otros contemporáneos y la mayoría con menos antigüedad que la mía. Tan diversificadas pero permanentes relaciones con maestros, abogados y jueces constituyen la base empírica de la

descripción de los tipos ideales de jurista que he formulado someramente en este opúsculo. De dichos juristas recogí las notas características que los peculiarizan, sin haber descuidado la consulta de las diferentes obras que señalo en esta pequeña monografía, y cuyos autores me han servido de guía intelectual para elaborar las semblanzas respectivas. Conjunté, en la modesta empresa que he realizado, la propia experiencia analítica y el pensamiento de los insignes jurisprudentes y filósofos que cito. Me cabe la satisfacción, como mexicano, de haber constatado la existencia pretérita y presente de jurisconsultos, abogados, maestros y jueces que representan los distintos tipos de juristas que he delineado y que forman una pléyade de hombres sabios y buenos que pueden rivalizar con los más conspicuos exponentes de Derecho extranjeros. A la memoria de quienes han abandonado este mundo terrenal a causa del hecho fatal de la muerte, rindo mi respetuoso homenaje de admiración, y a los juristas que aún viven les testimonio mi elevada consideración intelectual, ética y cívica. Unos y otros son rutilantes ejemplos para la juventud estudiosa que ha escogido el *iter juris*.

Por otra parte, mi experiencia dentro del campo jurídico desafortunadamente me ha advertido la presencia y actuación de simuladores en cada uno de los tipos de jurista que he expuesto. Tengo de ellos conocimiento de su personalidad en virtud de que los he tratado y sigo tratando en las diferentes esferas de su comportamiento. Por razones obvias me abstengo de dar sus nombres. En el análisis permanente de su conducta, reacciones y temperamento he apoyado mis observaciones psicológicas mediante la utilización del método inductivo. Mi vinculación estrecha con el campo de la abogacía, la judicatura y la maestría, me ha hecho conocerlos con la mayor objetividad e imparcialidad posibles. La imagen negativa que representan la he intentado retratar con la fidelidad que me ha sido dable, guiado por el único

propósito de que, si aún disponen de tiempo, se empeñen en convertirse en juristas. Hago votos porque tal propósito se realice para que puedan encarnar algún día al "*homo juridicus*" en beneficio de la sociedad mexicana del Derecho y de la Justicia. Ojalá no siembre en el mar ni predique en el desierto.

IGNACIO BURGOA ORIHUELA.

BIBLIOGRAFÍA

- ARISTÓTELES, *La Política*.
BURDEAU, Georges, *Traité de Science Politique*.
CALAMANDREI, Piero, *Derecho Procesal Civil*.
———, *De las Buenas Relaciones entre los Jueces y los Abogados*.
CARNELUTTI, FRANCISCO, *Instituciones de Derecho Procesal Civil*.
CARRANCÁ RIVAS, Raúl, *El Arte del Derecho*.
CASO, Antonio, *Filosofía del Derecho*.
———, *Sociología*.
CERVANTES SAAVEDRA, Miguel, *El Ingenioso Hidalgo don Quijote de la Mancha*.
COUTURE, Eduardo J., *Mandamientos del Abogado*.
DIONISIO DE, Halicarnaso, *Antigüedades Romanas*.
GÓMEZ ROBLEDO, Antonio, *Meditación sobre la Justicia*.
HELLER, Hermann, *Teoría del Estado*.
IHERING, Rodolfo, *El Fin en el Derecho*.
INGENIEROS, José, *El Hombre Mediocre*.
MANZANILLA, S., Víctor, *El Jurista ante la Ley Injusta*.
MOLIERAC, J., *Iniciación a la Abogacía*.
ORTOLOAN, M., *Instituciones de Justiniano*.
OSSORIO, Ángel, *El Alma de la Toga*.
PLATÓN, *Diálogos, Apología de Sócrates*.
PRUNEDA, Armandino, *Reflexiones de un Jurista en torno a don Quijote*.
RAMOS, Samuel, *El Perfil del Hombre y la Cultura en México*.
RECASÉNS SICHES, Luis, *Filosofía del Derecho*.
RODO, José Enrique, *Ariel*.
SIETE PARTIDAS.
VALBUENA, *Diccionario Latino-Español*.

ÍNDICE

	<i>Pág.</i>
Presentación	9
CAPÍTULO PRIMERO	
NECESIDAD DEL DERECHO COMO ORDEN NOR- MATIVO DE LA SOCIEDAD Y DEL ESTADO	11
CAPÍTULO SEGUNDO	
SEMBLANZA DEL JURISTA	17
CAPÍTULO TERCERO	
LA CULTURA JURÍDICA	27
<i>a)</i> El Derecho como ciencia	27
<i>b)</i> El Derecho como arte	28
<i>c)</i> El Derecho como moral	33
<i>d)</i> El Derecho como fenómeno social	36
<i>e)</i> Resumen conclusivo	38
CAPÍTULO CUARTO	
TIPOLOGÍA DEL JURISTA	41
<i>a)</i> El Jurisconsulto	41
<i>b)</i> El Abogado	47
<i>c)</i> El maestro de Derecho (<i>magister juris</i>)	60
<i>d)</i> El Juez	69
<i>e)</i> Observación final	84

CAPÍTULO QUINTO

EL SIMULADOR DEL DERECHO	85
<i>a)</i> Consideraciones generales	85
<i>b)</i> El simulador como espécimen contrario al jurista ...	88
EPÍLOGO	97
BIBLIOGRAFÍA	101

Esta obra se acabó de componer, imprimir y encuadernar
el 5 de agosto de 2010, en los talleres de
Castellanos Impresión, SA de CV
Ganaderos 149, col. Granjas Esmeralda,
09810, Iztapalapa, México, DF

